

GACETA OFICIAL

AÑO XCVIII

PANAMÁ, R. DE PANAMÁ, JUEVES 15 DE NOVIEMBRE DE 2001

Nº 24,432

CONTENIDO

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO COMISION NACIONAL DE LA CARNE RESOLUCION Nº 03

(De 13 de agosto de 2001)

"AMPLIAR EL PERIODO DE TRANSICION EN LA IMPLEMENTACION DE LA LEY 25 DE 30 DE ABRIL DE 1998 HASTA EL 27 DE ENERO DE 2002" PAG. 3

AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE RESOLUCION Nº 845

(De 18 de septiembre de 2001)

"PARA PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE GRATUITO DE EMPLEADOS QUE BRINDAN LAS EMPRESAS PUBLICAS Y PRIVADAS" PAG. 4

CAJA DE SEGURO SOCIAL RESOLUCION Nº 30,560-2001-J.D.

(De 19 de octubre de 2001)

"APROBAR LAS MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE PRESTAMOS HIPOTECARIOS, DE CONFORMIDAD CON LO QUE ESTABLECE EL ARTICULO 17, LITERAL B, DE LA LEY ORGANICA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL" PAG. 7

ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS RESOLUCION Nº JD-3026

(De 29 de octubre de 2001)

"POR MEDIO DE LA CUAL SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PUBLICA PARA LA MODIFICACION DE LAS RESOLUCIONES NOS. JD-605, JD-2340 Y 2728 QUE TRATAN SOBRE REGLAS COMERCIALES PARA EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD; CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA VENTA DE ENERGIA Y POTENCIA A GRANDES CLIENTES Y PARAMETROS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COMPRAVENTA GARANTIZADA DE ENERGIA Y/O POTENCIA PARA LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS ELECTRICAS, RESPECTIVAMENTE" PAG. 26

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA FALLO

(De 11 de julio de 2001)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO GABRIEL MARTINEZ GARCES CONTRA EL PARRAFO FINAL DEL ARTICULO 111 DE LA LEY Nº 56 DE 27 DE DICIEMBRE DE 1995." PAG. 34

FALLO

(De 25 de julio de 2001)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO CELIO E. GUTIERREZ CONTRA EL DECRETO Nº 38 DE 3 DE AGOSTO DE 1999." PAG. 40

CONTINUA EN LA PAGINA 2

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

LICDA. YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

OFICINA

Calle Quinta Este, Edificio Casa Alianza, entrada lateral
primer piso puerta 205, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono: 227-9833 - Fax: 228-8631
Apartado Postal 2189
Panamá, República de Panamá
LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS
PUBLICACIONES
PRECIO: B/.3.20

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00
Un año en la República B/.36.00
En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo
Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo
Todo pago adelantado.

Impreso en los talleres de Editora Dominical, S.A.

FALLO

(De 8 de agosto de 2001)

"DEMANDA DE INCONSTITUCIONALIDAD PRESENTADA POR EL LICENCIADO DONALDO SOUSA GUEVARA CONTRA EL CONTRATO DE CONCESION Nº 37 DE 5 DE JULIO DE 1995, CELEBRADO ENTRE EL MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS Y AGRO GANADERA SAN MARCOS, S.A. Y CONTRA LA RESOLUCION Nº 95-107 DE 13 DE JULIO DE 1995" PAG. 50

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION RESOLUCION Nº 204

(De 31 de octubre de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE RAEDA AMIRA TAWIL MUTAIR, CON NACIONALIDAD JORDANA" PAG. 59

RESOLUCION Nº 205

(De 31 de octubre de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE ANNIBALE DAL VERME, CON NACIONALIDAD ITALIANA" PAG. 60

RESOLUCION Nº 206

(De 31 de octubre de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE OMARA FRANQUEZ BRITO, CON NACIONALIDAD CUBANA" PAG. 61

RESOLUCION Nº 207

(De 31 de octubre de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JOHNNY DEL CRISTO MILLER PEREZ, CON NACIONALIDAD COLOMBIANA" PAG. 62

RESOLUCION Nº 208

(De 31 de octubre de 2001)

"EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE LIOUDMILA KHARINA, CON NACIONALIDAD RUSA" PAG. 64

FE DE ERRATA

EN LA GACETA OFICIAL Nº 24,389 DE 17 DE SEPTIEMBRE DE 2001 SE PUBLICO EL ACUERDO Nº 09-01 DE 6 DE AGOSTO DE 2001 POR EL CUAL LA COMISION NACIONAL DE VALORES ADOPTA EL REGLAMENTO EL CUAL SE ENVIO INCOMPLETO, POR LO QUE PROCEDEMOS A PUBLICAR NUEVAMENTE EL ACUERDO Nº 09-01 DE 6 DE AGOSTO DE 2001 INTEGRAMENTE POR SOLICITUD DE LA COMISION NACIONAL DE VALORES PAG. 65

AVISOS Y EDICTOS PAG. 71

MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
COMISION NACIONAL DE LA CARNE
RESOLUCION Nº 03
(De 13 de agosto de 2001)

La COMISIÓN NACIONAL DE LA CARNE
en uso de sus facultades legales y reglamentarias, y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley No. 25 de 30 de abril de 1998, "Por la cual se establece la clasificación del Ganado bovino en pie para el sacrificio, se clasifican canales y cortes, se deroga el Decreto 43 de 1993 y se dictan otras disposiciones", crea la Comisión Nacional de la Carne,

Que la Resolución No. 1 del 10 de agosto de 1999, "Por el cual se aprueba el Reglamento Interno de organización y función de la Comisión Nacional de la Carne", establece entre sus funciones coordinar y promover conjuntamente con los organismos públicos y privados la divulgación del contenido de la Ley 25 de 1998, así como, velar por el cumplimiento de las disposiciones establecidas en la misma, en su reglamento y aprobar las respectivas resoluciones;

Que la Resolución No. 2 de 30 de abril de 2001, resolvió un lapso de treinta (30) días después de promulgada en Gaceta Oficial, denominado Período de Transición, durante el cual se clasificaría tomado en cuenta los parámetros de edad, grasa de cobertura, sexo y conformación, período durante el cual se harían los ajustes necesarios por parte de la Comisión Nacional de Carne y se orientaría al expendedor y al consumidor sobre los diferentes tipos de carne;

Que luego de un análisis del comportamiento del mercado de la carne, tomando en consideración el proceso de adecuación de las partes involucradas es esta actividad, se concluye que es necesario ampliar el Período de Transición hacia la plena implementación de la Ley 25 de 30 de abril de 1998 con una fase inicial de orientación, educación y divulgación;

Que en base a las consideraciones antes expuestas;

RESUELVE:

Artículo Primero: Ampliar el Período de Transición en la implementación de la Ley 25 de 30 de abril de 1998 hasta el 27 de enero de 2002 a fin de posibilitar la adecuación de las partes involucradas en el proceso de clasificación a lo largo de la cadena producción-comercialización-consumo, a través de una fase inicial de orientación, educación y divulgación.

Artículo Segundo: El Período de Transición no debe ser considerado como una prórroga a la implementación de la Ley, por lo que la Comisión Nacional de la Carne conjuntamente con la Comisión de Libre

Competencia y Asuntos del Consumidor, estarán supervisando la implementación de la misma. Durante este período se estarán haciendo recomendaciones, por medio de Actas levantadas para tal propósito, a los agentes económicos a lo largo de la cadena producción-comercialización para el fiel cumplimiento de la Ley 25 de 1998. En el caso de aquellos agentes económicos que durante el Período de Transición desatiendan de manera reiterada las recomendaciones se procederá de acuerdo a lo que dispone la referida Ley.

Artículo Tercero: La Comisión Nacional de la Carne a través de la Unidad de Clasificación y Normas realizará las clasificaciones de ganado en pie para el sacrificio y la carne en canal, en los mataderos que cumplen con los requisitos sanitarios normados por el Ministerio de Salud, entidad a la cual le compete velar por el cumplimiento de la normativa sanitaria correspondiente, en los mataderos a nivel nacional y sancionar según corresponda de conformidad con las disposiciones que rigen la materia.

Lo anterior sin detrimento de las facultades que son propias a la Comisión Nacional de la Carne de conformidad con lo que dispone la Ley 25 de 1998.

Artículo Cuarto: Se realizarán reunión quincenalmente para evaluar el proceso de implementación de la Ley 25 de 1998.

Artículo Quinto: Esta Resolución comenzará a regir a partir de su promulgación en la Gaceta Oficial.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

HATUEY CASTRO
Presidente

CESAR AYALA
Secretario Ejecutivo

AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
RESOLUCION Nº 845
(De 18 de septiembre de 2001)

REPÚBLICA DE PANAMÁ
AUTORIDAD DEL TRANSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE

RESOLUCIÓN NO. 845. PANAMÁ, 18 DE SEPTIEMBRE DE 2,001

LA AUTORIDAD DEL TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO

Que el servicio de transporte que brindan las empresas públicas y privadas a sus empleados, a título gratuito, es considerado por la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, como un servicio especial.

Que este servicio especial puede ser prestado por dichas empresas sin Certificados de Operación o Cupo.

Que el Decreto Ejecutivo 186 de 28 de junio de 1993 exige que los vehículos de transporte gratuito de empleados a los que se refiere la Ley 14 de 26 de mayo de 1993, deben cumplir con algunos requisitos.

Que se hace necesario establecer medidas de control a este servicio especial de transporte gratuito, a través de logo, título o letrero, con el fin de evitar confusión con el servicio pagado de pasajeros.

RESUELVE:

ARTÍCULO 1: Para prestar el servicio de transporte gratuito de empleados, las empresas tendrán las siguientes opciones:

- a.- A través de vehículos de su propiedad, el cual no tendrá una capacidad superior al número de empleados de la empresa, tal como lo señala el artículo No. 129 del Código de Trabajo.
- b.- A través de las diferentes concesionarias de transporte de pasajeros existentes en el área o ruta de trabajo.

ARTÍCULO 2: Para la prestación de este servicio especial de transporte a los empleados de empresas públicas y privadas los interesados deberán cumplir los siguientes requisitos:

1. Memorial dirigido a la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
2. Documento de identificación del vehículo: revisado actualizado, recibo de placa del año en curso y registro vehicular.
3. Paz y Salvo de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre.
4. Certificado de Registro Público que acredite la existencia y representación legal de la sociedad, si se trata de persona jurídica.
5. En caso de que el vehículo sea propiedad de la empresa, deberá identificarse con letras de molde de ocho (8) pulgadas que exprese "Transporte Gratuito de Empleados" y el nombre de la empresa.
6. Lista de la Planilla de la Caja de Seguro Social.
7. Copia de licencia Profesional del conductor.
8. Copia de la Póliza de seguro.

ARTÍCULO 3: En los casos de que el vehículo sea propiedad de la empresa, se le prohíbe:

1. Transportar empleados que laboren en otra empresa.
2. Utilizar el vehículo en excursiones, paseos, actividades religiosas o cualquier otra función distinta a la autorización concedida.

3. No podrán verificar cobros de tarifas por el uso de este servicio.
4. Transportar empleados en forma gratuita, en vehículos que no cuentan con condiciones apropiadas para el transporte de pasajeros. (Camiones, Pick-up).

ARTÍCULO 4: En la actividad del servicio de transporte gratuito, los empleados deberán portar de manera visible el carnet de identificación.

ARTÍCULO 5: Los requisitos se entregarán en el Departamento de "Matrículas del Transporte Público y Privado" de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, quien abrirá un expediente a cada empresa y se llevará un registro en cómputo por orden alfabético de los mismos.

ARTÍCULO 6: Una vez verificados los requisitos e inspeccionado el vehículo por parte de la Autoridad del Tránsito y Transporte Terrestre, se le extenderá al interesado un Certificado de Inspección y su correspondiente calcomanía del año en curso, la cual será adherida en el parabrisas del vehículo.

ARTÍCULO 7: Se deja sin efectos en todas sus partes las disposiciones que le sean contrarias al presente resuelto.

ARTÍCULO 8: Esta Resolución empieza a regir a partir de su publicación en la Gaceta Oficial.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley 14 del 26 de mayo de 1993, modificada por la Ley 34 del 28 de julio de 1999, y el Decreto Ejecutivo 186 de 28 de junio de 1993.

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciocho (18) días del mes de septiembre de 2001.

PABLO QUINTERO LUNA
Director General de la Autoridad del Tránsito
y Transporte Terrestre

JORGE ISAAC QUINTERO
Secretario General

CAJA DE SEGURO SOCIAL
RESOLUCION N° 30,560-2001-J.D.
(De 19 de octubre de 2001)

LA JUNTA DIRECTIVA DE LA CAJA DE SEGURO SOCIAL

En uso de sus facultades legales establecidas en el
Decreto Ley No.14 del 27 de Agosto de 1954; y modificado
por la Ley 30 de 26 de diciembre de 1991, y;

CONSIDERANDO:

Que de conformidad con el Artículo 17 de la Ley Orgánica le corresponde a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, dictar y reformar los Reglamentos de carácter normativo;

Que así mismo, le corresponde a la Junta Directiva orientar y vigilar el funcionamiento de la Caja de Seguro Social;

Que la Dirección General, órgano de administración y de ejecución presenta a la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social un proyecto de modificación al actual Reglamento de Préstamos Hipotecarios, con la finalidad de adecuarlo a las nuevas realidades del mercado hipotecario y a la política institucional;

Que la Junta Directiva, previo análisis por parte de la Comisión de Inversiones, analizó el proyecto de modificación al Reglamento de Préstamos Hipotecarios y le dio su aprobación en dos debates los días 18 y 19 de octubre de 2001, luego de introducirle modificaciones al mismo;

Que en mérito de lo anterior;

RESUELVE

APROBAR las modificaciones al **Reglamento de Préstamos Hipotecarios**, de conformidad con lo que establece el Artículo 17, literal b, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social y en virtud de que dicho instrumento reglamentario fue debidamente aprobado por Junta Directiva en las sesiones del 18 y 19 de octubre de 2001.

Fundamento de Derecho: Artículo 17, literal b y l, de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

PRESIDENTE DE LA JUNTA DIRECTIVA
SR. ERASMO MUÑOZ CEDEÑO

SECRETARIO GENERAL
DR. ROLANDO VILLALAZ GUERRA

PRESTAMOS HIPOTECARIOS PARA VIVIENDA PROPIA DEL ASEGURADO

CAPITULO I

NATURALEZA Y MODALIDADES DE LOS PRESTAMOS HIPOTECARIOS

ARTICULO 1: De acuerdo a lo señalado en la Ley Orgánica, la Caja de Seguro Social concederá préstamos hipotecarios para la construcción y adquisición de vivienda propia del asegurado en base a lo establecido en el presente Reglamento.

Se entiende por vivienda propia la que obtenga o adquiera el asegurado en plena propiedad, para ser ocupada por éste como residencia y sin fines comerciales ni de lucro.

ARTICULO 2: La Caja de Seguro Social podrá emitir cartas de compromiso para otorgar hipotecas a los interesados en viviendas de proyectos en construcción, a un costo de 1% anual, en la cual establecerá los términos y condiciones del compromiso y de las hipotecas. Los préstamos hipotecarios se otorgarán a aquellas personas que de acuerdo a este reglamento califiquen para ello, por lo que la Caja de Seguro Social se reserva el derecho de aceptar o no a los solicitantes.

Las cartas de compromiso para otorgar hipotecas por montos superiores a veinte mil balboas (B/.20,000.00), deberán ser autorizados por la Junta Directiva.

ARTICULO 3: Los préstamos hipotecarios que la Caja de Seguro Social conceda para vivienda de sus asegurados, serán invertidos única y exclusivamente para los fines específicos descritos en el respectivo contrato y que serán de las siguientes modalidades:

1- Construcción de vivienda – residencia propia en terreno propio.

Adquisición de terreno y residencia en él construida, dentro de las condiciones establecidas en este Reglamento, incluido el Régimen de Propiedad Horizontal.

- 3- Reparación y/o mejoras de la vivienda del asegurado previamente hipotecada con la Caja de Seguro Social o aquellas libres de gravámenes.
- 4- Compra de terreno y casa de tipo residencial de propiedad de la Nación, Municipio o de Entidades Autónomas del Estado, tal como lo establece el Artículo 38-A de la Ley Orgánica de la Caja de Seguro Social.
- 5- Compra de Terreno de propiedad de la Caja de Seguro Social, y para la construcción de vivienda propia.
- 6- Refinanciamiento de préstamos previamente contratados con la Institución.
- 7- Transferencia de préstamos hipotecarios de otras instituciones financieras, hasta por el saldo insoluto del préstamo a transferir.

CAPITULO II

DE LOS ASEGURADOS APTOS PARA CONTRATAR UN PRESTAMO HIPOTECARIO Y CONDICIONES FUNDAMENTALES PARA SU OTORGAMIENTO

- ARTICULO 4:** En la concesión de los préstamos hipotecarios para vivienda propia, la Caja considerará principalmente la seguridad de la Inversión. Para ello prestará especial atención a la capacidad de pago del asegurado.
- ARTICULO 5:** Para obtener un préstamo hipotecario, además de la capacidad de pago, el asegurado deberá tener acreditada en su cuenta individual, por lo menos veinticuatro (24) cuotas mensuales anteriores a la presentación de la solicitud y estar cotizando en los últimos doce (12) meses anteriores a la misma.
- ARTICULO 6:** El asegurado no deberá ser dueño de ninguna vivienda.
- ARTICULO 7:** Para el trámite de un préstamo hipotecario de construcción, el asegurado deberá comprobar previamente que posee título de propiedad sobre el terreno donde va a construir, y que el mismo se encuentra libre de gravámenes.

ARTICULO 8: La Caja de Seguro Social podrá conceder préstamos para la construcción de vivienda propia, cuando el asegurado tenga un contrato de arrendamiento sobre el terreno con el Ministerio de Vivienda u otra entidad oficial, siempre que los derechos sobre el terreno sean traspasados a la Caja de Seguro Social por un término igual al plazo de la deuda hipotecaria y al tenor del Artículo 38-A de la Ley Orgánica.

ARTICULO 9: La Caja de Seguro Social podrá conceder préstamos hipotecarios a los asegurados que sean arrendatarios de Terrenos Municipales, siempre que presenten copia autenticada del Acuerdo Municipal, que aprueba el contrato referente al terreno para la construcción de vivienda propia.

En estos casos, la Caja de Seguro Social retendrá la última partida a la que se refiere el Artículo veintiuno (21) de este Reglamento, hasta que el deudor hipotecario presente a la Institución el título constitutivo de dominio y la escritura en que consta el contrato de préstamo hipotecario, debidamente inscrito en el Registro Público.

El Acuerdo Municipal mencionado deberá contener una autorización para que en caso de remate, la Caja de Seguro Social o terceros, subrogaren el derecho en el Registro Público.

ARTICULO 10: Las construcciones o adquisiciones de vivienda propia y cualquier otro bien que sea dado en garantía a la Institución, deberán estar dentro de las Urbanizaciones aprobadas por el Ministerio de Vivienda y reunir las condiciones establecidas para las áreas Urbanas y Sub-Urbanas.

CAPITULO III

DE LA CAPACIDAD ADQUISITIVA DE LOS ASEGURADOS, DE LOS AVALUOS Y MONTO DE LOS PRESTAMOS

ARTICULO 11: Para determinar la capacidad de pago del solicitante, podrá tomarse en cuenta, además de sus ingresos personales, los de su cónyuge o compañero (a), y los de sus padres, siempre y cuando compartan la misma vivienda.

Se considerará que califica para el préstamo cuando la mensualidad resultante del compromiso no exceda el treinta y tres por ciento (33%) de tales ingresos.

Parágrafo:

La Caja de Seguro Social se reserva el derecho de exigir que se constituyan en codeudores solidarios del compromiso hipotecario, algunos o todos los familiares cuyos ingresos hayan sido considerados para los efectos de la capacidad de pago del asegurado, en cuyo caso se incorporará esta situación en la escritura del contrato.

ARTICULO 12: El monto del préstamo hipotecario que se conceda a los asegurados será considerado en base a la capacidad de pago del solicitante y al avalúo del proyecto a construir o del inmueble a adquirir, que efectúen los entes señalados en el artículo catorce (14) de este Reglamento.

ARTICULO 13: La Caja de Seguro Social concederá préstamos hipotecarios hasta por la suma de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).

ARTICULO 14: Los avalúos de las propiedades serán determinados por las firmas seleccionadas debidamente precalificadas por la Administración y aprobadas por la Junta Directiva.

La Caja de Seguro Social se reserva el derecho de hacer los avalúos cuando lo considere necesario.

ARTICULO 15: En los préstamos para adquisición de terreno y vivienda construida sobre éste, cuyo avalúo sea inferior a ochenta mil balboas (B/.80,000.00), se concederá hasta el noventa y ocho por ciento (98%). En los casos cuyo avalúo sea superior a esta suma, se concederá hasta el noventa y cinco por ciento (95%).

Cuando se trate de funcionarios de la Caja de Seguro Social, con más de cinco (5) años de servicios continuos en la Institución, se concederá préstamos para adquisición de terreno y vivienda construida sobre éste hasta por noventa y ocho por ciento (98%) sobre el valor del avalúo, siempre y cuando este valor, no supere la suma límite de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).

En caso de préstamos para construcción de vivienda en

terreno libre de gravámenes, de propiedad del asegurado, se concederá hasta un cien por ciento (100%) del valor de la edificación sin incluir el valor del terreno y hasta un tope de ciento cincuenta mil balboas (B/.150,000.00).

Si el solicitante ha financiado el valor del terreno con la Caja de Seguro Social, y posteriormente desea construir, la suma del monto concedido y el saldo del préstamo original no podrá ser mayor al monto máximo que se puede otorgar según las condiciones señaladas en este Reglamento.

Parágrafo: Donde dice avalúo, y en el caso en que el precio de venta de un inmueble difiera del valor de su avalúo, la Caja de Seguro Social tomará el valor más bajo de ambos, para establecer los porcentajes a que se refiere este Reglamento.

ARTICULO 16: Cuando se trate de préstamos para reparaciones y/o mejoras a la vivienda se podrá conceder hasta el cien por ciento (100%) del presupuesto de las reparaciones o mejoras a realizar. En caso de que la vivienda se encuentre previamente hipotecada con la Caja de Seguro Social, la suma del monto concedido y el saldo del préstamo original no podrá ser mayor del monto máximo que se puede otorgar según las condiciones señaladas en este Reglamento. Estos préstamos solo podrán concederse dos (2) años o más después de constituida la hipoteca con la Caja.

Parágrafo: En caso de que la vivienda a reparar y/o mejorar no se encuentre hipotecada a la Caja de Seguro Social, la misma deberá constituirse en primera hipoteca y anticresis a favor de la Caja de Seguro Social, cancelando cualquier obligación previa con terceros.

CAPITULO IV

DE LAS TASAS DE INTERES Y LOS PLAZOS

ARTICULO 17: Los préstamos para la construcción de viviendas o para la adquisición de terreno y vivienda sobre él construida, reparación y/o mejoras sobre viviendas de los asegurados, transferencias y refinanciamientos, devengarán una

tasa de interés no menor de nueve por ciento (9%) y se concederán a un plazo no mayor de treinta (30) años.

Los funcionarios de la Caja de Seguro Social podrán adquirir préstamos a una tasa de interés del uno punto cinco por ciento (1.5%) menor que la tasa establecida en este Artículo, en los préstamos ordinarios, mientras dure su condición de funcionario de la Institución, pero al momento de cesar su condición de funcionario de la misma, el interés se ajustará al que prevalezca en la Caja de Seguro Social.

Los funcionarios que al aprobarse este Reglamento ya tengan sus préstamos hipotecarios no serán afectados por este ajuste en la tasa de interés.

La Caja de Seguro Social podrá revisar la tasa de interés cada cinco (5) años y ajustar la cuota del préstamo, mediante notificación por escrito al prestatario.

Las condiciones aplicables al interés preferencial, serán estipuladas en la escritura contentiva del contrato de préstamos.

Parágrafo:

De acuerdo a lo establecido en el artículo 15, párrafo cuarto (4to) con relación a la solicitud de préstamo adicional para construcción de vivienda sobre terreno financiado por la Caja de Seguro Social, la tasa de interés de estos préstamos al fusionarse será la tasa vigente correspondiente.

ARTICULO 18: Cuando el prestatario así lo solicite, la Caja de Seguro Social, previa evaluación del Comité de Crédito de Préstamos Hipotecarios, podrá refinanciar préstamos hipotecarios morosos extendiendo el plazo a un período no mayor de diez (10) años siempre que no exceda de setenta y cuatro (74) años entre la edad del asegurado y el plazo de la deuda.

También podrán acogerse a los beneficios del presente artículo, aquellos prestatarios que, previa evaluación del Comité de Crédito de Préstamos Hipotecarios, se compruebe que hayan tenido desmejoramiento en la capacidad de ingresos desde cuando obtuvo el préstamo hipotecario.

ARTICULO 19: Para todos los casos de préstamos hipotecarios concedidos por el presente Reglamento, el límite máximo correspondiente a la suma de la edad del asegurado y el plazo de la deuda, no excederá de setenta y cuatro (74) años.

CAPITULO V

DE LOS DESEMBOLSOS – GARANTIA Y FORMAS DE PAGO PARA HIPOTECAS

ARTICULO 20: Para efectuar el desembolso en los casos de préstamos hipotecarios, es requisito indispensable que la parte interesada entregue a la Institución la escritura contentiva del contrato de préstamo con garantía de primera hipoteca y anticresis debidamente inscrita en el Registro Público. Y que se cumplan todas las condiciones exigidas por la Institución para la liquidación del préstamo.

ARTICULO 21: En los casos de préstamos para construcción de vivienda unifamiliar, una vez cumplida la formalidad a que se refiere el artículo anterior, se procederá a realizar el pago en cinco (5) partidas iguales. Para ello será necesaria la confirmación del avance de la obra por la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo de la Caja de Seguro Social y refrendada por el deudor, así:

- 1- Al terminarse las fundaciones, muros de retención, relleno perfectamente apisonado y la tubería negra subterránea dentro de la vivienda debidamente aprobada;
- 2- Al terminarse las plantas del piso, paredes exteriores, vigas de amarre y tubería eléctrica dentro de las paredes;
- 3- Al terminarse el armazón del techo con papel asfaltado, si éste es de tejas o de materiales similares, o de zinc, o ser removidas las formaleas del techo, si éste es de concreto, paredes repelladas totalmente, salidas eléctricas en el cielo raso y marcos de puertas y ventanas colocadas;
- 4- Al terminarse la colocación de las tejas del techo y alero, o terminado el techo con otros materiales, mosaicos, tanques séptico, puertas y ventanas colocadas;

- 5- Al terminarse la construcción a satisfacción de la Caja de Seguro Social y de acuerdo con los planos y especificaciones correspondientes, la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo de la Caja de Seguro Social practicará una inspección final de la obra, con asistencia del prestatario y el contratista y levantará un acta suscrita por las partes, en la que conste la entrega y recibo satisfactorio de la obra.

Parágrafo:

Para la entrega de cada una de las partidas a que se hace referencia anteriormente, el contratista está obligado a presentar el Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social y el Paz y Salvo Nacional.

ARTICULO 22:

A la entrega de cada una de las partidas señaladas en el Artículo 21, se le reducirá un diez por ciento (10%) lo que se acreditará a favor del contratista luego que la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo de la Caja de Seguro Social apruebe el pago de las cuentas respectivas, por haber comprobado la debida realización de los trabajos a que ellas se refieren.

Las sumas retenidas constituyen una fianza adicional, para garantizar el debido cumplimiento de las obligaciones impuestas al contratista por el contrato de construcción o adquisición de vivienda y los planos y especificaciones.

Esta fianza adicional, menos el valor de las reclamaciones imputables a la misma, será devuelta al contratista después que el prestatario y la Caja de Seguro Social reciban la obra a su entera satisfacción, y el contratista presente su Certificado de Paz y Salvo de la Caja de Seguro Social y el Paz y Salvo Nacional.

En caso que el prestatario no acepte la obra, el Director General de la Caja de Seguro Social decidirá sobre la controversia, previa recomendación de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo.

Los documentos que deberán ser entregados por el contratista y el prestatario, al finalizar la obra son los siguientes:

- 1- Permiso de Ocupación de Ingeniería Municipal,
- 2- Carta del prestatario, en el sentido de que acepta la obra a su entera satisfacción.
- 3- Acta de aceptación de la obra.
- 4- Escritura de declaración de mejoras.

ARTICULO 23: Si el deudor se hubiere comprometido a invertir fondos propios en la construcción, estará obligado a desembolsar precisamente a la Caja de Seguro Social la suma acordada o adelantarla en construcción previa evaluación e inspección de las empresas autorizadas por la Institución ó por la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo.

La Caja de Seguro Social se reserva el derecho de realizar las inspecciones de la obra, cuando lo estime conveniente.

Terminadas las obras previstas, si quedase aún un saldo a favor del prestatario, éste se considerará como abono extraordinario sobre la deuda.

ARTICULO 24: La persona o firma constructora que el interesado propusiese para la ejecución de la obra, deberá ser de reconocida competencia técnica, solvencia financiera, y debidamente autorizada para ejercer la profesión, reservándose la Caja de Seguro Social el derecho de rechazar el contratista que no llene estos requisitos.

En todos los casos, las obras se ejecutaran por contrato a precio global fijo, que incluye todos los gastos. El contratista firmará la escritura de préstamo comprometiéndose a efectuar la obra por la suma fijada y en el plazo acordado.

El contratista consignará previamente en el Departamento de Préstamos Hipotecarios, una garantía o bono de cumplimiento expedido por una empresa aseguradora aceptada por la Caja de Seguro Social, por un valor no menor del cincuenta por ciento (50%) del costo de la construcción fijado por la Caja de Seguro Social, garantía que se mantendrá vigente hasta dos (2) años a partir de la fecha de contratación de la obra, para responder por la fiel ejecución del contrato y el pago de todas las obligaciones que bajo el se originen.

Además deberán contratar una póliza que responderá por daños o siniestro durante el periodo de construcción de la obra.

ARTICULO 25: Al momento de la contratación del préstamo hipotecario, el prestatario depositará una suma equivalente al dos por ciento (2%) del valor total del préstamo, que será utilizado por la Caja para cubrir las primas de seguro correspondiente, y los intereses causados sobre el capital adelantado durante la construcción.

En caso que la suma depositada no fuese suficiente para cubrir los gastos mencionados, el prestatario se compromete a cubrir el saldo antes de la entrega correspondiente a la quinta (5ª) partida a que se refiere el artículo 21. Más una suma adicional para la confección y Registro de la Escritura de Declaración de Mejoras.

Esta suma no será exigida para préstamos adicionales.

ARTICULO 26: El pago mensual para un préstamo hipotecario de vivienda, deberá ser constante y no menor de lo que resulte para cubrir intereses, primas de seguro de vida e incendio y amortización a capital, y pagarse dentro del mes de facturación, vía descuento directo.

ARTICULO 27: Los prestatarios podrán efectuar abonos a su préstamos, los cuales serán aplicados como un abono extraordinario al saldo del capital, siempre y cuando estén al día en el pago de sus mensualidades.

CAPITULO VI

DE LOS ORGANISMOS ADMINISTRATIVOS COMPETENTES Y DE LA TRAMITACIÓN DE LOS PRESTAMOS

ARTICULO 28: La Dirección General es la encargada de la ejecución de las inversiones que en materia de préstamos hipotecarios se especifica en el presente Reglamento.

ARTICULO 29: La Dirección General, a través de el Departamento de Préstamos Hipotecarios es responsable de la ejecución de los Programas de Inversiones que en materia de préstamos hipotecarios desarrolla la Institución.

En tal virtud, el Departamento de Préstamos Hipotecarios deberá diseñar la programación presupuestaria, de acuerdo a los lineamientos que anualmente o por períodos prudenciales de tiempo, señale la Dirección General y la Junta Directiva.

ARTICULO 30: Todas las solicitudes de préstamos hipotecarios requerirán la recomendación previa del Comité de Crédito y de la Dirección General y la aprobación de la Junta Directiva.

ARTICULO 31: Toda solicitud de préstamo hipotecario, independiente de la modalidad del mismo, deberá presentarse acompañada de los siguientes documentos:

- a) Certificado del Registro Público donde conste lo siguiente.
 - a.1. Propietario del terreno.
 - a.2. Descripción de linderos y medidas.
 - a.3. Gravámenes que pesan sobre la finca.
 - a.4. Superficie inscrita.
 - a.5. Restricciones de Ley.
- b) Certificado de trabajo reciente, con desglose de deducciones.
- c) Fotocopias legibles de la cédula y carné del Seguro Social.
- d) Paz y Salvos: Nacional, de Inmueble y del IDAAN.
- e) Ultimo talonario de cheque o última ficha de Comprobación de cuotas de Seguro Social.

ARTICULO 32: Adicional a lo estipulado en el artículo anterior, el solicitante deberá suministrar los documentos que a continuación se detallan, dependiendo de la modalidad del préstamo solicitado.

- a) **Préstamos para construcción de vivienda sobre terreno propio:**
 - a.1. Planos completos de la residencia preparados por un Arquitecto idóneo y aprobado por la autoridad competente.

- a.2. Presupuesto del contratista y copia de las especificaciones de la construcción ajustadas a la requeridas por la Caja de Seguro Social. Estas especificaciones deben ser firmadas en todas sus hojas por el solicitante y el contratista.
- a.3. Plano topográfico y de localización del terreno.
- a.4. Copia de la Escritura Pública del Título de propiedad del terreno.
- a.5. Certificado del Registro Público donde conste el título de propiedad, y los gravámenes vigentes y si posee otra propiedad a su nombre con mejoras.

b) Préstamos para adquisición de vivienda propia:

- b.1. Contrato de promesa de compra y venta.
- b.2. Avalúo del Inmueble, o de los planos, cuando se trate de proyectos por construir, cuyo terreno sea de propiedad de una empresa constructora.
- b.3. En el certificado del Registro Público deberá constar que el solicitante no posee propiedad con mejoras en él.

c) Préstamos para adquisición de vivienda propia dentro del régimen de propiedad horizontal:

- c.1. Avalúo del inmueble.
- c.2. En el Certificado del Registro Público deberá constar que el solicitante no posee propiedad con mejoras en él.
- c.3. Copia del Reglamento de Propiedad Horizontal.
- c.4. Paz y Salvo de mantenimiento (del vendedor).

ch) Préstamos para reparación y/o mejoras a vivienda unifamiliar:

- ch.1. Para adiciones y/o remodelaciones:

ch.1.1.Un (1) presupuesto firmado por Ingeniero, Arquitecto o Contratista con licencia (indicar el número de licencia).

ch.1.2.Planos firmados por profesional idóneo y aprobado por las autoridades competentes.

ch.2. Para reparaciones:

ch.2.1.Plano misceláneo o planos debidamente autorizados por Ingeniería Municipal.

ch.2.2.Un (1) presupuesto firmado por Ingeniero, Arquitecto o Contratista con licencia (indicar número de licencia).

ch.2.3.Lista de materiales y detalles de los trabajos a efectuar.

d) Préstamos para traspaso de hipotecas de otra Institución de Crédito:

d.1.Avalúo del inmueble.

d.2.Certificación de saldo de la entidad de crédito.

d.3.Copia de la escritura de contrato de la entidad financiera donde se mantiene la hipoteca.

d.4.Certificación del Registro Público para comprobar el título de la propiedad y gravámenes inscritos.

ARTICULO 33: El Departamento de Préstamos Hipotecarios notificará al asegurado de la Resolución de la Junta Directiva.

El asegurado deberá formalizar su préstamo, a más tardar dentro de los treinta (30) días hábiles siguientes a la fecha en que se le ha notificado que su solicitud de préstamo fue aprobado.

Transcurrido este plazo, la aprobación se deja sin efecto, salvo que el interesado pida una prórroga justificada.

Los gastos de escritura, registro y peritaje serán pagados por el prestatario.

TITULO II

DE LOS ASEGURADOS COMO GARANTIA DE LAS INVERSIONES

CAPITULO I

ARTICULO 34: La Caja de Seguro Social exigirá, que las propiedades ofrecidas en garantía en los préstamos hipotecarios, estén asegurados contra incendio mientras esté vigente el contrato de préstamo; por una cantidad no menor del ochenta por ciento (80%) del monto original del préstamo en caso de vivienda unifamiliar; por una cantidad no menor del cien por ciento (100%) del monto original del préstamo en caso de vivienda de propiedad horizontal, y para préstamos de construcción, una cantidad no menor del cien por ciento (100%).

La Caja de Seguro Social exigirá también que los prestatarios estén protegidos por un seguro de vida, el que deberá tener una cobertura del cien por ciento (100%), del saldo del Préstamo Hipotecario.

La Caja de Seguro Social incluirá en la Póliza Colectiva de Vida a los codeudores cuyos ingresos hayan sido considerados para el otorgamiento del préstamo y se constituyan en codeudores solidarios del préstamo.

Parágrafo:

La Póliza de Seguro de Incendio debe cubrir los riesgos de incendio y rayos, extensión de cubierta (daños por explosión, vendavales, vientos huracanados, tornados, ciclones, terremotos, objetos caídos del aire), e inundación.

ARTICULO 35: Para el cumplimiento de lo establecido en el artículo anterior, la Caja de Seguro Social podrá promover, adoptar, reglamentar y utilizar los sistemas de aseguramiento de los riesgos de vida e incendio de sus

prestarios que considere más convenientes para garantizar su inversión.

La Caja de Seguro Social podrá aceptar pólizas contratadas individualmente por el asegurado con empresas aseguradoras de solvencia económica y financiera, que cubran la inversión.

Las pólizas individualmente contratadas por el prestatario, deberán nombrar como primer beneficiario a la Caja de Seguro Social (Acreedor Hipotecario) y cubrir el monto y plazo del préstamo concedido.

Parágrafo:

Todo asegurado que obtuviere de la Caja de Seguro Social un préstamo hipotecario estará obligado a llenar la Prueba de Asegurabilidad; al mismo tiempo la Caja de Seguro Social se reserva el derecho de rechazar un reclamo de comprobarse que la información suministrada por el asegurado es falsa o engañosa.

ARTICULO 36: El prestatario se obligará, en el contrato del préstamo hipotecario, a presentar a la Caja de Seguro Social la póliza, y a transferir a la Institución el derecho sobre la indemnización que en caso de siniestro deba pagar la Compañía Aseguradora respectiva.

ARTICULO 37: La incorporación del prestatario y del inmueble a las pólizas colectivas de vida e incendio, se hará efectiva a partir de la fecha de inscripción de la escritura contentiva del contrato de hipoteca y anticresis, en el Registro Público.

TITULO III

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 38: Los asegurados que hubiesen obtenido una vivienda por intermedio de la Caja de Seguro Social estarán obligados, durante el tiempo de vigencia del préstamo, a mantener dicha propiedad en buenas condiciones y a realizar las reparaciones que fuesen necesarias para tal efecto.

El deudor no podrá introducir modificaciones en la construcción, sin autorización previa de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 39: El deudor no podrá dar en arriendo la vivienda ni parte de ella. Sin embargo, en casos especiales la Junta Directiva podrá dar su autorización para el arriendo en un tiempo limitado que no puede pasar de un año.

Los interesados deberán depositar en el Departamento de Préstamos Hipotecarios copia firmada de los contratos de arriendo, los cuales deberán ser aprobados por la Dirección de Asesoría Legal. El arrendatario pagará directamente a la Caja de Seguro Social una suma no menor a la que corresponda a la cuota mensual del préstamo hipotecario.

Los contratos a que se refiere el artículo anterior, deberán ser aprobados y registrados en el Ministerio de Vivienda.

Cuando un deudor hipotecario contraviniese lo dispuesto en este artículo, la Caja podrá dar por terminado el contrato y exigirá la inmediata cancelación del préstamo.

ARTICULO 40: Para garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos precedentes, la Caja ordenará visitas periódicas de inspección por intermedio de los funcionarios que estime conveniente, y el deudor deberá ofrecer todas las facilidades necesarias.

Estos funcionarios informarán a la Caja de Seguro Social el estado del inmueble y de la necesidad de reparación si fuese el caso.

Cuando el deudor no cumpliera las órdenes e instrucciones de la Caja de Seguro Social referente a la buena conservación de la propiedad y si el deterioro afectase su seguridad y valor comercial, se podrá dar por terminado el contrato de préstamo y exigir su inmediata cancelación.

ARTICULO 41: La Caja de Seguro Social se reserva el derecho de exigir al prestatario la comprobación de que los tributos nacionales sobre la propiedad hipotecada estén debidamente cancelados.

ARTICULO 42: En todo contrato de hipoteca se estipulará el derecho de anticresis.

ARTICULO 43: También se estipulará en todo contrato de hipoteca, que el deudor renuncia a los trámites del juicio ejecutivo y al domicilio, y conviene que en caso de remate, sirva de base para la venta de la finca hipotecada, la suma por la cual se presenta la demanda.

ARTICULO 44: En todo préstamo que conceda la Caja de Seguro Social, se entenderá implícita la facultad de la Institución de traspasar en cualquier momento el crédito otorgado sin que sea necesario notificar previamente al deudor.

La Caja de Seguro Social podrá hacer constar esta circunstancia en los respectivos contratos.

ARTICULO 45: También se considerará la deuda de plazo vencido, para los efectos de su cancelación inmediata, siempre que por acción de un tercero, resulte secuestrado, embargado, o en cualquier forma perseguido el bien gravado a favor de la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 46: En las solicitudes de préstamos para construcción o adquisición de vivienda propia del asegurado no serán aceptados anteproyectos o planos preparados en todo o en parte por funcionarios de esta Institución.

En ningún caso les estará permitido a los profesionales antes mencionados, contratar o dirigir la construcción de obras financiadas por la Caja de Seguro Social.

ARTICULO 47: La falta de pago de seis (6) mensualidades dará a la Caja de Seguro Social derecho a declarar vencido el contrato y demandar judicialmente al deudor.

La Caja de Seguro Social está facultada para ejercer Jurisdicción Coactiva en los cobros de obligaciones vencidas resultantes de la concesión de un préstamo hipotecario.

ARTICULO 48: En caso de mora, los pagos efectuados por el prestatario se aplicarán en su orden, a intereses, prima de seguro de vida e incendio y si resultase alguna diferencia, se aplicará a la amortización del capital.

ARTICULO 49: La Caja de Seguro Social podrá autorizar a sus prestatarios la contratación de segundas hipotecas con otras entidades financieras, siempre y cuando la capacidad adquisitiva del prestatario y el avalúo oficial

actualizado de la propiedad hipotecada cubra el valor del saldo garantizado con la primera hipoteca y el monto total de la que se pretende constituir.

Parágrafo: En caso que el prestatario contrate segunda o posteriores hipotecas, sin la debida autorización de la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social, la Institución podrá declarar de plazo vencido toda la deuda para efecto de su cobro inmediato. Una provisión en ese sentido se incluirá en todos los contratos de préstamos con garantía hipotecaria y anticrética.

ARTICULO 50: La Caja de Seguro Social podrá autorizar a través de la Junta Directiva, a sus prestatarios la segregación parcial de la finca hipotecada, siempre y cuando las condiciones del terreno y las mejoras lo permitan. El avalúo oficial de la parte restante de la finca ya hipotecada deberá garantizar plenamente el saldo hipotecario.

ARTICULO 51: La Caja de Seguro Social podrá autorizar a través de la Junta Directiva, la permuta o substitución de la garantía hipotecaria, siempre que el valor de la permuta garantice plenamente el saldo hipotecario que se mantiene en la Institución.

ARTICULO 52: En casos justificados y previo criterio favorable de la Dirección Nacional de Infraestructura y Servicios de Apoyo de la Caja de Seguro Social, se podrá conceder prórroga en el periodo de construcción hasta por treinta (30) días.

La Caja de Seguro Social impondrá al contratista, a favor del prestatario, una multa equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la obra, dividido entre treinta (30), por cada día calendario que esté en mora en lo tocante a la entrega y ejecución de la obra.

ARTICULO 53: Todo asegurado que ha sido beneficiado con un préstamo hipotecario de la Caja de Seguro Social y que con posterioridad se haya ejecutado, dejado sin efecto, o declarado de plazo vencido, no será sujeto de crédito para un nuevo préstamo con la Institución.

DISPOSICIONES FINALES

ARTICULO 54: Las disposiciones consignadas en este Reglamento derogan todas aquellas disposiciones reglamentarias dictadas anteriormente en relación a esta materia y cualesquiera otras que le sean contrarias.

ARTICULO 55: Este Reglamento entrará en vigencia a partir de su aprobación por la Junta Directiva de la Caja de Seguro Social en dos (2) debates realizados en días distintos.

Parágrafo: Cualquier modificación a este Reglamento deberá ser aprobado por la Junta Directiva en dos (2) debates celebrados en días distintos.

APROBADO EN PRIMER DEBATE EL DIA 18 DE OCTUBRE DE 2001.

APROBADO EN SEGUNDO DEBATE EL DIA 19 DE OCTUBRE DE 2001.

**ENTE REGULADOR DE LOS SERVICIOS PUBLICOS
RESOLUCION Nº JD-3026
(De 29 de octubre de 2001)**

Por medio de la cual se aprueba el procedimiento de Audiencia Pública para la modificación de las Resoluciones Nos. JD-605, JD-2340 y 2728 que tratan sobre Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad; Criterios y Procedimientos para la Venta de Energía y Potencia a Grandes Clientes y Parámetros, Criterios y Procedimientos para la Compraventa garantizada de Energía y/o Potencia para las empresas distribuidoras eléctricas, respectivamente

El Ente Regulador de los Servicios Públicos
en uso de sus facultades legales

CONSIDERANDO:

1. Que mediante la Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999 y la Ley No. 15 de 7 de febrero de 2001, se creó el Ente Regulador de los Servicios Públicos, como organismo autónomo del Estado, con personería jurídica y patrimonio propio, el cual tiene a su cargo el control y fiscalización de los servicios públicos de abastecimiento de agua potable, alcantarillado sanitario, telecomunicaciones, electricidad, radio, televisión, transporte y distribución de gas natural;
2. Que el numeral 18 del Artículo 19 de la referida Ley No. 26, establece como facultad del Ente Regulador, la de organizar las audiencias públicas que las leyes sectoriales ordenen o que el propio Ente Regulador considere necesarias;

3. Que la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, modificada por el Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, por la cual se dicta el Marco Regulatorio e Institucional para la Prestación del Servicio Público de Electricidad, establece el régimen a que se sujetarán las actividades de generación, transmisión, distribución y comercialización de energía eléctrica, destinadas a la prestación del servicio público de electricidad;
4. Que el numeral 9 del Artículo 20 de la Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997, otorga al Ente Regulador la función de establecer los criterios y procedimientos para los contratos de ventas garantizadas de energía y potencia, entre los prestadores del servicio y entre éstos y los Grandes Clientes, de forma que se promueva la libre competencia, cuando proceda, y la compra en condiciones económicas;
5. Que el párrafo final del numeral 1 del Artículo 90 de la Ley No. 6 de 1997, establece que el Ente Regulador está facultado para establecer los requisitos y el aviso previo que tienen que haber cumplido los Grandes Clientes para que las empresas de distribución estén obligadas a darle servicio cuando se encuentren dentro de la zona mínima de concesión, ya sea que el Gran Cliente esté ubicado en esta zona, o bien que se conecte a las instalaciones de la empresa mediante líneas propias o de terceros;
6. Que mediante la Resolución JD-605 de 24 de abril de 1998, modificada por la Resolución No. JD-763 de 8 de junio de 1998, el Ente Regulador aprobó las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad;
7. Que el Artículo 6.5.1.2 del Volumen II, de las citadas Reglas Comerciales, dispone que el Ente Regulador establecerá la normativa de compra eficiente, la cual debe cumplirse en los contratos de suministro que dan origen a los cargos de generación que han de trasladarse a las tarifas de un distribuidor. Estos contratos deberán ser adjudicados por concurso público internacional, supervisado por el Ente Regulador, con el objeto de garantizar su transparencia y objetividad;
8. Que mediante la Resolución JD-947 de 10 de agosto de 1998, el Ente Regulador aprobó el Reglamento de Operación, el cual ha sido modificado mediante las Resoluciones JD-1809 de 28 de enero de 2000, JD-1859 de 3 de marzo de 2000 y JD-2746 de 20 de abril de 2001;
9. Que la norma NGD.1.4 del Capítulo I del Tomo I del Reglamento de Operación establece que las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad, contenidas en ese Reglamento, podrán ser modificadas por el Ente Regulador, a través del procedimiento de Audiencia Pública, tal como lo establece el Artículo Tercero de la mencionada Resolución No. JD-605 de 24 de abril de 1998;
10. Que el Ente Regulador emitió la Resolución No. JD-2933 del 4 de septiembre de 2001, la cual fue modificada por la Resolución No. JD-2960 del 19 de septiembre de 2001, mediante la cual convocó a una Audiencia Pública para la revisión de la propuesta de modificación de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista;
11. Que el 8 de octubre de 2001, se celebró la Audiencia Pública mencionada en el considerando anterior, participando 28 empresas y personas naturales, de las cuales 10 empresas presentaron comentarios por escritos, siendo éstas las siguientes:
 - a) Empresa de Transmisión Eléctrica, S.A.
 - b) Elektra Noreste, S.A.
 - c) Autoridad del Canal de Panamá

- d) IGC/ERI Pan Am Generating Limited
 - e) Bahía Las Minas Corp.
 - f) Empresa de Distribución Eléctrica Metro Oeste, S.A.
 - g) Empresa de Distribución Eléctrica Chiriquí, S.A.
 - h) Petroeléctrica de Panamá, LDC.
 - i) Empresa de Generación Eléctrica Fortuna, S.A.
 - j) AES, Panamá, S.A.
12. Que el Ente Regulador analizó todos y cada uno de los comentarios presentados por escrito y de los expuestos el día de la Audiencia Pública, lo que ha motivado modificaciones al proyecto, las cuales han sido consecuencia de los comentarios de los participantes en dicha Audiencia;
13. Que el contenido del proyecto de modificaciones para las Reglas Comerciales de Electricidad, hace necesario modificar el Anexo A de la Resolución No. JD-2340 del 7 de septiembre de 2000, la cual aprobó los "Criterios y Procedimientos para la venta de energía y potencia a Grandes Clientes" y el Anexo A de la Resolución No. JD-2728 del 20 de abril de 2001, que aprobó los "Parámetros, Criterios y Procedimientos para la compraventa garantizada de energía y/o potencia para las empresas distribuidoras eléctricas";
14. Que en el Artículo Cuarto de la parte resolutive de la mencionada Resolución No. JD-2340, establece que para modificar los criterios y procedimientos aprobados en dicha Resolución, es necesario realizar una Audiencia Pública con dicha finalidad;
15. Que en el Artículo Quinto de la parte resolutive de la mencionada Resolución No. JD-2728, establece que para modificar los parámetros, criterios y procedimientos aprobados en dicha Resolución, es necesario realizar una Audiencia Pública;
16. Que debido a los cambios al Proyecto de Reglas Comerciales mencionado, el Ente Regulador ha considerado conveniente que todos los agentes del mercado conozcan de los mismos y se pronuncien al respecto, motivo por el cual efectuará un llamado para Audiencia Pública con la finalidad de revisar el Anexo A de la Resolución No. JD-605 del 24 de abril de 1998 de las Reglas Comerciales; el Anexo A de la Resolución No. JD-2340 del 7 de septiembre de 2000, que aprobó los Criterios y Procedimientos para la venta de energía y potencia a Grandes Clientes y el Anexo A de la Resolución No. JD-2728 del 20 de abril de 2001, que aprobó los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la compraventa garantizada de energía y/o potencia para las empresas distribuidoras eléctricas;
17. Que el numeral 25 del artículo 20 de la Ley No. 6 de 1997, atribuye al Ente Regulador la facultad de realizar los actos necesarios para el cumplimiento de las funciones que le asigne la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR la celebración de una Audiencia Pública para la revisión del Anexo A de la Resolución No. JD-605 del 24 de abril de 1998 de las Reglas Comerciales para el Mercado Mayorista de Electricidad; del Anexo A de la Resolución No. JD-2340 del 7 de septiembre de 2000, que aprobó los Criterios y Procedimientos para la venta de energía y potencia a Grandes Clientes y del Anexo A de la Resolución No. JD-2728 del 20 de abril de 2001, que aprobó los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la compraventa garantizada de energía y/o potencia para las empresas distribuidoras eléctricas.

SEGUNDO: COMUNICAR a todos los interesados en participar en la Audiencia Pública que trata el Resuelto Primero de esta Resolución, que a partir del día jueves 1 de noviembre de 2001, estarán disponibles los siguientes documentos "Propuesta de Modificación de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad"; "Propuesta de Modificación de los Criterios y Procedimientos para la venta de energía y potencia a Grandes Clientes" y la "Propuesta de Modificación de los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la compraventa garantizada de energía y/o potencia para las empresas distribuidoras eléctricas" en la Dirección Nacional de Electricidad del Ente Regulador de los Servicios Públicos y en la página "web" de internet del Ente Regulador <http://enteregulador.gob.pa>

TERCERO: COMUNICAR que la Audiencia Pública para la revisión de la "Propuesta de modificación de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad; "Propuesta de Modificación de los Criterios y Procedimientos para la venta de energía y potencia a Grandes Clientes" y la "Propuesta de Modificación de los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la compraventa garantizada de energía y/o potencia para las empresas distribuidoras eléctricas", se llevará a cabo el día martes 27 de noviembre de 2001, a partir de las nueve de la mañana (9:00 a.m.). El Ente Regulador comunicará con la debida antelación en los medios impresos de circulación nacional, el lugar designado para la celebración de la Audiencia Pública.

CUARTO: ANUNCIAR que el Ente Regulador de los Servicios Públicos estudiará los comentarios recibidos como parte del proceso de esta Audiencia Pública, y en aquellos casos en que proceda algún cambio o inclusión de algún aspecto que a juicio de esta Entidad Reguladora considere importante o significativa, podrá realizar consultas adicionales por cualquier medio que considere conveniente, pero solamente a los previamente inscritos para esta Audiencia.

QUINTO: ANUNCIAR que el Ente Regulador de los Servicios Públicos aceptará comentarios debidamente justificados, con respecto a la propuesta de los temas descritos en el Resuelto Primero de esta Resolución, de acuerdo al procedimiento que se detalla a continuación:

PROCEDIMIENTO DE AUDIENCIA PÚBLICA PARA LA REVISIÓN DE LA MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS COMERCIALES DEL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD; DE LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA VENTA DE ENERGÍA Y POTENCIA A GRANDES CLIENTES Y DE LOS PARÁMETROS, CRITERIOS Y DEL PROCEDIMIENTO PARA LA COMPRAVENTA GARANTIZADA DE ENERGÍA Y/O POTENCIA PARA LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS ELÉCTRICAS.

A- PRESENTACIÓN DE COMENTARIOS U OBJECIONES:

1.- Personas calificadas para entregar comentarios u objeciones:

1.1- Los representantes legales de los agentes del mercado, conforme hayan sido registrados en el ENTE REGULADOR, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

1.2- Los representantes legales de las empresas o personas naturales que a la fecha de la publicación de la presente Resolución hayan iniciado un proceso ante el Ente Regulador para la obtención de una o varias concesiones y/o licencias para la prestación de los servicios público de electricidad.

1.3- Los representantes de las organizaciones, empresas o asociaciones públicas o privadas, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

1.4- Las personas naturales que actúen en su propio nombre y representación, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

2.- Fecha y hora límite de entrega:

2.1- Los interesados en presentar sus comentarios deberán hacerlo a más tardar a las cinco de la tarde (5:00 p.m.) del día martes 20 de noviembre del año 2001.

2.2- En la fecha y hora señaladas, el Ente Regulador levantará un acta en la cual constará el nombre de las personas que hayan presentado documentación con sus comentarios debidamente justificados.

3.- Lugar de Entrega:

Edificio Discount Bank
Calle 50, Frente a ASSA
Tercer Piso

En horario de 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

4.- Forma de Entrega de los Comentarios:

4.1- En sobre cerrado, un máximo de tres sobres cerrados por participante.

4.2- Cada sobre debe identificar los comentarios para cada propuesta a que se refiere la presente Audiencia Pública, identificándolos de acuerdo a uno de los tres (3) literales de la siguiente leyenda:

AUDIENCIA PÚBLICA

A. PARA LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LAS REGLAS COMERCIALES PARA EL MERCADO MAYORISTA DE ELECTRICIDAD.

B. PARA LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA VENTA DE ENERGÍA Y POTENCIA A GRANDES CLIENTES.

C. PARA LA REVISIÓN DE LA PROPUESTA DE MODIFICACIÓN DE LOS PARÁMETROS, CRITERIOS Y PROCEDIMIENTOS PARA LA COMPRAVENTA GARANTIZADA DE ENERGÍA Y/O POTENCIA PARA LAS EMPRESAS DISTRIBUIDORAS ELÉCTRICAS.

NOMBRE, TELÉFONO, FAX Y DIRECCIÓN DEL REMITENTE

5.- Contenido de la Información:

5.1- Nota remisoría: Los comentarios y la información que los respalde deben ser remitidos al Ente Regulador mediante nota que debe ser firmada por las personas a que se refiere el punto 1 de este procedimiento. Dicha nota deberá estar acompañada de copia de la cédula de identidad personal o pasaporte de la persona que la suscribe.

5.2- En los comentarios que se presenten debe explicarse de manera clara la posición de la persona acerca del tema objeto de la Audiencia Pública.

5.3- Deberá acompañar los comentarios con la documentación técnica que respalda la posición, en caso de ser necesario.

5.4- Toda la información debe presentarse en tres juegos 8 ½ x 11 (un original y dos copias) idénticos, con cada una de sus hojas numeradas. Adicionalmente, deberá presentar una copia en medio magnético.

B.- DISPONIBILIDAD DE COMENTARIOS U OBJECIONES A LOS INTERESADOS

1.- Fechas en que estarán disponibles para inspección:

Del martes 6 de noviembre de 2001 al lunes 26 de noviembre de 2001.

2.- Horario en que estarán disponibles para inspección:

De 8:30 a.m. a 3:30 p.m.

3.- Lugar donde estarán disponibles para inspección:

Edificio Discount Bank
Calle 50, Frente a ASSA
Tercer Piso

4.- Fotocopiado:

Cualquier interesado en obtener copias de los comentarios, deberá solicitarlo a su costo, a partir del día martes 6 de noviembre de 2001. Dichas copias serán entregadas a los solicitantes a más tardar el día 26 de noviembre de 2001.

C.- INSCRIPCIÓN PARA PARTICIPAR EN LA AUDIENCIA PÚBLICA:

1.- Personas calificadas para participar en la Audiencia Pública:

1.1. Los representantes legales de los agentes del mercado, conforme hayan sido registrados en el ENTE REGULADOR, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

1.2- Los representantes legales de las empresas o personas naturales que a la fecha de la publicación de la presente Resolución hayan iniciado un proceso ante el Ente Regulador para la obtención de una o varias concesiones y/o licencias para la prestación de los servicios público de electricidad.

1.3- Los representantes de las organizaciones, empresas o asociaciones públicas o privadas, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

1.4- Las personas naturales que actúen en su propio nombre y representación, o las personas debidamente autorizadas por ellos mediante poder otorgado conforme a las disposiciones legales vigentes.

2.- Fecha y Horario de Inscripción:

2.1- Del martes 6 de noviembre al martes 20 de noviembre de 2001.

2.2- De 8:00 a.m. a 5:00 p.m.

3.- Lugar de Inscripción:

Edificio Discount Bank
Calle 50, Frente a ASSA
Tercer Piso

4.- Forma de Inscripción:

Mediante Formulario que estará disponible en el ENTE REGULADOR a partir del martes 6 de noviembre al martes 20 de noviembre de 2001, en el lugar señalado en el punto anterior, al cual se adjuntará copia del documento de identificación personal de las personas naturales o de los representantes legales de las empresas, o el original del poder otorgado para su representatividad, según sea el caso.

5.- Documentación que deben presentar:

Exposición escrita (original y dos copias) de la charla que se presentará, la cual debe entregarse el día de la Audiencia Pública. Adicionalmente, deberá presentar una copia en medio magnético.

D.- PROCEDIMIENTO DE LA AUDIENCIA PÚBLICA:**1.- Participantes:**

Cualquier persona con derecho a exponer una sustentación el día de la Audiencia, siempre y cuando se haya inscrito dentro de los términos señalados. Todo participante que represente a una o más personas naturales o jurídicas se limitará a una sola exposición.

2.- Observadores:

Cualquier persona que desee asistir, siempre y cuando se haya inscrito previamente dentro de los términos señalados.

3.- Orden de los temas a tratar en la Audiencia Pública:

Los temas objeto de esta Audiencia Pública, serán tratados de forma consecutiva, en el siguiente orden;

3.1- Propuesta de modificación de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad.

3.2- Propuesta de modificación de los Criterios y Procedimientos para la venta de energía y potencia a Grandes Clientes.

3.3- Propuesta de modificación de los Parámetros, Criterios y Procedimientos para la compraventa garantizada de energía y/o potencia para las empresas distribuidoras eléctricas.

4.- Orden de Participación:

En el orden que determine el Ente Regulador.

5.- Horario de Participación:

Se anunciará el día viernes 23 de noviembre del año 2001, en la Dirección Nacional de Electricidad del Ente Regulador de los Servicios Públicos, Edificio Discount Bank & Trust Co., Tercer Piso, Calle 50, ciudad de Panamá.

6.- Tiempo máximo permisible por participante:

15 minutos para su exposición.

7.- Persona responsable de presidir la Audiencia Pública:

Uno de los tres Directores del ENTE REGULADOR o el funcionario del ENTE REGULADOR designado.

8.- Registro de la Audiencia Pública:

Grabación Audiovisual. Disponible para los interesados a razón de B/.25.00 por copia.

E.- AVISOS:

El Ente Regulador mediante Aviso publicado por dos (2) días calendario en dos diarios de circulación nacional, comunicará al público en general, la fecha, hora y lugar de la Audiencia Pública para la revisión de la propuesta de modificación de las Reglas Comerciales del Mercado Mayorista de Electricidad.

SEXTO: Esta Resolución rige a partir de su publicación.

FUNDAMENTO DE DERECHO: Ley No. 26 de 29 de enero de 1996, modificada por la Ley No. 24 de 30 de junio de 1999; Ley No. 6 de 3 de febrero de 1997; Decreto Ley No. 10 de 26 de febrero de 1998, y disposiciones concordantes.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOSE D. PALERMO T.
Director

ROBERTO MEANA M.
Director Encargado

ALEX ANEL ARROYO
Director Presidente

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
FALLO
(De 11 de julio de 2001)

Organo Judicial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.- PANAMA, ONCE (11) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).-

V I S T O S:

El Licenciado GABRIEL MARTÍNEZ GARCÉS ha presentado ante el Pleno de la Corte Suprema, en su propio nombre, demanda de inconstitucionalidad contra el párrafo final del artículo 111 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995.

De los hechos establecidos en el libelo, resaltan los siguientes:

Que la norma impugnada reguló la forma en que se pueden constituir las diversas fianzas en la Contratación Pública.

Que la misma señala que las fianzas que emitan las compañías de seguros deben cumplir con los reglamentos y modelos que establece la Contraloría General de la República, no así la que emitan los bancos.

En cuanto a la disposición constitucional infringida y el concepto de dicha infracción, el letrado considera que la norma en comento infringió el artículo 20 de la Carta Política, que establece el principio de igualdad ante la ley.

Afirma el Licdo. Martínez Garcés que la violación fue directa por comisión, porque al establecer el párrafo acusado que las fianzas emitidas por las compañías de seguros deben estar constituidas por el modelo reglamentado por la Contraloría General de la República, atenta contra el

principio de igualdad jurídica ante la ley consagrada en el ya mencionado artículo 20 Constitucional, porque la norma impugnada dice que las fianzas pueden constituirse mediante garantías bancarias o cheques librados o certificados, documentos que son emitidos por los bancos, sin exigencia de ninguna reglamentación, modelo o condición, contrario a lo exigido a las fianzas emitidas por las compañías de seguros, lo que atenta contra el principio constitucional ya esgrimido.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al Ministerio Público para que emitiera concepto, correspondiéndole el turno al Procurador General de la Nación, quien lo hizo mediante la Vista N° 4 de 16 de marzo de 1999.

En ella, señaló el representante del Ministerio Público que esta Corporación de Justicia ha manifestado reiteradamente en su jurisprudencia, que el principio de igualdad contenido en la norma que se presume violada implica una aplicación uniforme de la ley ante circunstancias similares, citando para ello, varios fallos del Pleno.

Consideró el señor Procurador que los presupuestos de hecho y jurídicos del tema no se relacionan porque lo que dispone la norma impugnada es "proveer al Estado la garantía de que en una contratación pública celebrada, el contratante al cumplir con el afianzamiento requerido lo haga de conformidad a un dispositivo (fianza de cumplimiento) que se amolda a determinados parámetros y que se resumen en el arquetipo establecido al efecto por la Contraloría General de la República."

El Opinador complementa su criterio con extractos de

otros fallos emitidos por este Pleno, que establecen que la igualdad ante la ley no es absoluta, sino relativa; que la igualdad no solo se refiere a los derechos y deberes cívicos-políticos, sino que asigna las mismas consecuencias jurídicas a hechos iguales en principio, o parecidos.

Que la igualdad ante la ley es el derecho de todos los panameños de recibir un trato igualitario al recibido por los que están en situaciones iguales, similares o parecidas, y de no ser discriminados por razones de raza, nacimiento, clase social, sexo, religión o ideas políticas.

Y, que todo lo anterior no significa que el principio de igualdad no obste para que no se deba dar siempre igual tratamiento jurídico ante acontecimientos similares o iguales, porque "existen circunstancias objetivas y razonables, que aconsejan y justifican un tratamiento legal diferente".

Concluyó el Jefe del Ministerio Público señalando que "Si se examinan los presupuestos fácticos y jurídicos del tema bajo examen, se observa que no guardan relación, puesto que lo que dispone el precepto tachado de inconstitucional es proveer al Estado la garantía de que en una contratación pública celebrada, el contratante al cumplir con el afianzamiento requerido lo haga de conformidad a un dispositivo (fianza de cumplimiento) que se amolda a determinados parámetros y que se resumen en el arquetipo establecido al efecto por la Contraloría General de la República."

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del Edicto, para que el demandante y todos los interesados

presenten argumentos por escrito sobre el caso, período que precluyó sin ser utilizado.

Por lo tanto, cumplidas las formalidades de rigor establecidas para la tramitación de estos negocios constitucionales, se dispone la Corte a emitir su decisión, previas las siguientes consideraciones.

La controversia se centra en el párrafo final del artículo 111 de la Ley 56 de 1995, que le endilga formalidades especiales a las fianzas que emitan las compañías de seguros, tales como que deben ser constituidas según el modelo reglamentado mediante Decreto expedido por la Contraloría General de la República, formalidad ésta que no le impone a las fianzas emitidas por los Bancos, violándose así, el principio de igualdad ante la ley, contenido en el artículo 20 Constitucional, según lo interpretó el Licdo. Gabriel Martínez.

Pues bien, en esta oportunidad el criterio de este Pleno no coincide con el del Procurador General de la Nación, toda vez que la jurisprudencia ya ha señalado el alcance del principio de igualdad contenido en la norma que se estima violada, para lo cual exponemos un extracto de la sentencia del Pleno de 13 de octubre de 1997, tocante al punto controvertido.

El extracto en cuestión es del siguiente tenor:

"El artículo 20 de la Constitución Política ha sido objeto de copiosa jurisprudencia constitucional, y su contenido esencial consiste en que ante igualdad de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, derivado de la consideración de que el principio de la igualdad ante la ley no es interpretada como una igualdad numérica o matemática sino en relación con la igualdad

de circunstancias que es regulada por un acto normativo. Así, por ejemplo, el fallo de 10 de diciembre de 1993 no ordena que, como regla general, asigne las mismas consecuencias jurídicas, sino que ordena al legislador que, como regla general, asigne las mismas consecuencias a hechos que, en principio, sean iguales o parecidos. ..."

Es decir, que ante igualdad o similitud de circunstancias debe ofrecerse igualdad de trato, cosa que varía cuando las circunstancias son diferentes, pues entonces no puede darse el mismo trato, sin perjuicio de que el principio alcanza a todas las personas que se encuentren en el país, trascendiendo la distinción entre nacionales y extranjeros.

En el mismo sentido, el fallo de 1° de junio de 2000, que resolvió la demanda de inconstitucionalidad contra el artículo 1° del Decreto N° 194-Leg de 17 de septiembre de 1999, dictado por el Contralor General de la República, que reglamentaba precisamente la norma que en esta oportunidad se impugna, en su parte correspondiente, el Pleno sentenció:

"En el caso que ocupa a este Pleno, resulta evidente que la regulación de una sola actividad, esto es, la obligación de establecer condiciones, limitaciones y requisitos a las fianzas que emitan sólo las compañías de seguros, ha de operar en el mismo plano para otras entidades financieras que emiten fianzas como son los bancos. Si a una misma causa objetiva, el emitir fianzas a favor del Estado, para garantizar obligaciones asumidas por sus contratistas, se le ofrece una reglamentación especial sólo a las compañías aseguradoras, siendo así que otras entidades financieras pueden emitir fianzas a favor del Estado, es evidente que se está vulnerando el principio de igualdad ante la ley, desde el momento en que se dicta una reglamentación objetiva sobre las fianzas emitidas por las aseguradoras, en desmedro de otras entidades, ocasionando por lo tanto una erosión del principio de igualdad ante la ley, como este principio ha sido entendido por esta Pleno, sin que aparezcan elementos que permitan la diferenciación sobre la base de los criterios que señala el propio artículo 20 de la Constitución Política."

Al igual que el caso planteado en el extracto transcrito, es evidente que la norma aquí impugnada refleja que tanto las compañías de seguro como los bancos se encuentran en igualdad de circunstancias, pues la norma los hace partícipes a ambos del mismo procedimiento de contratación pública, sólo que exigiendo a las compañías de seguros que sus fianzas deben cubrir las formalidades que exija la Contraloría General de la República mediante Decreto, cosa que no exige a los bancos.

Visto en otra forma, la norma concede a los bancos mayor libertad para presentar las fianzas que a las compañías de seguros, porque no las subordina a ninguna formalidad que exija la Contraloría General de la República, siendo que ambos tipos de entidades (bancos y compañías de seguros) participan en el procedimiento de contratación estatal en igualdad de condiciones, y sin justificar de manera alguna la distinción, contrario a lo opinado por el Procurador General de la Nación, quien entendió que el párrafo demandado de inconstitucional lo que hace es garantizar al Estado que en una contratación pública, el contratante cumpla con la presentación de la fianza de cumplimiento, ajusta a parámetros impuestos por la Contraloría General de la República, pero soslayando la diferencia que hace la norma, cuando el contratante es un banco, o una compañía de seguros.

Por todo lo anterior, esta Corporación de Justicia advierte la violación del principio de igualdad establecido en el artículo 20 de la Constitución Nacional, por parte del

párrafo impugnado.

En mérito de lo anterior, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE ES INCONSTITUCIONAL** el último párrafo del artículo 111 de la Ley N° 56 de 27 de diciembre de 1995, que dice que "Las fianzas emitidas por las compañías de seguros deben ser constituidas de acuerdo con el modelo, reglamentado mediante decreto, expedido por la Contraloría General de la República."

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA

ROGELIO A. FABREGA Z.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CESAR PEREIRA BURGOS

GRACIELA J. DIXON C.

JOSE MANUEL FAUNDES

ARTURO HOYOS

ELIGIO A. SALAS

CARLOS H. CUESTAS
Secretario General

FALLO
(De 25 de julio de 2001)

Organo Judicial

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.- PLENO.- PANAMA, VEINTICINCO
(25) DE JULIO DE DOS MIL UNO (2001).-**

VISTOS:

El Licenciado **CELIO E. GUTIÉRREZ**, actuando en su propio nombre y representación, interpuso ante el Pleno de la Corte Suprema, demanda de inconstitucionalidad contra el Decreto N° 38 de 3 de agosto de 1999, dictado por el Tribunal Electoral, que reglamentó los artículos 319 y 321 del Código Electoral, por violar el artículo 4 de la Constitución Nacional.

El demandante constitucional se identifica como Diputado designado al **PARLAMENTO CENTROAMERICANO (PARLACEN)**, por la República de Panamá, y consideró demandado al Procurador General de la Nación o de la Administración, según le correspondiere en turno.

La demanda constitucional se fundamenta en los siguientes hechos:

Que se infringió únicamente el artículo 4 de la Constitución Nacional, que establece que "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional".

Que los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, de 23 de mayo de 1969, forma parte de la doctrina del bloque constitucional.

Que el Tribunal Electoral, mediante el Decreto acusado, "pretende reglamentar los artículos 319 y 321, del Código Electoral, que no establecen la fecha en que deben tomar posesión de su cargo los diputados y sus suplentes, electos en las últimas elecciones generales del 2 de mayo de 1999, al Parlamento Centroamericano (PARLACEN), en abierta violación de la reglamentación adoptada por la mesa directiva del ente supranacional antes mencionado y la cual se distingue con el número JD.GEZ.805/98-99 del 19 de junio de 1999."

En cuanto a las disposiciones constitucionales infringidas y su concepto, el demandante constitucional considera que el Decreto en cuestión violó el artículo 4 Constitucional ("La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional"), al desconocer la superioridad del derecho internacional sobre el derecho interno, reconocida en nuestra Constitución a través de dicha norma.

En adición a lo anterior, conceptúa el actor que el Decreto de marras también infringe los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados, ratificada por Panamá el 23 de mayo de 1969, y que a la letra dicen:

ARTÍCULO 26:

Pacta sunt servanda

"Todo tratado en vigor obliga a las parte y debe ser cumplido por ellas de buena fe."

ARTÍCULO 27:

El derecho interno y la observancia de los Tratados

"Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46."

Dicha infracción por omisión ocurre (a juicio del demandante) porque las normas transcritas consagran la superioridad del derecho internacional sobre el interno, recogido por el artículo 4 Constitucional.

También señala el demandante que el Decreto impugnado viola los compromisos internacionales asumidos por Panamá al ratificar el Pacto Constitutivo del **PARLACEN** y "Otras Instancias Políticas" referentes al proceso de integración Centroamericana, suscrita en la ciudad de Guatemala el 8 de octubre de 1987.

Admitida la demanda, se corrió en traslado al Ministerio Público para que emitiera su opinión, correspondiéndole el turno para opinar al Procurador General de la Nación, quien vertió concepto mediante la Vista N° 28 de 20 de septiembre de 1999, y en la que solicitó a esta Colegiatura que declare que el Decreto impugnado no es inconstitucional.

Dicha consideración la fundamentó señalando que "el período de los 5 años por el que son elegidos los parlamentarios se respeta"; que el Tribunal Electoral sólo ha interpretado la ley electoral tal como lo dispone el numeral 3° del artículo 137 de la Constitución Nacional, toda vez que el Tratado Constitutivo del PARLACEN no establece cuándo empieza el ejercicio del mandato de 5 años porque los países signatarios del PARLACEN tienen elecciones en diferentes años.

También estima que la reglamentación se adecúa a la fecha en que dichas personas inician el ejercicio de sus cargos por elección popular, el 1° de septiembre del año de las elecciones para Presidente de la República, Legisladores, Alcaldes y Representantes de Corregimiento.

Dice que el Decreto impugnado dispone que los diputados electos iniciarán su período de 5 años el 1° de septiembre del año en que fueron elegidos, mientras que la Resolución JD.GEZ. 805/98-99 de 19 de junio de 1999 del PARLACEN, constituye un proyecto para la juramentación ante dicho Organismo.

Por el hecho a que el derecho interno dispone la juramentación previa del funcionario electo a cargo público antes de ejercerlo, la juramentación del 28 de octubre de 1999 ante el PARLACEN no contradice (a juicio del Procurador) lo regulado por el Decreto del Tribunal Electoral, ni lo normado por el artículo 4 Constitucional.

En lo atinente a que el Decreto impugnado desconoce la superioridad del Derecho Internacional Público, consideró el Procurador que esta Corporación de Justicia ha sentado el criterio de que los convenios ratificados por Panamá, sólo

tienen valor de ley formal, por carecer de jerarquía constitucional, y que excepcionalmente, ciertas normas del Derecho Internacional ratificadas por Panamá, pueden tener jerarquía constitucional, si consagran derechos fundamentales esenciales para el Estado de Derecho.

Por ello, concluyó el Procurador General de la Nación que el Decreto impugnado no viola el artículo 4 de la Constitución Nacional.

Devuelto el expediente, se fijó en lista por el término de diez (10) días contados a partir de la última publicación del Edicto, para que el demandante y todas las personas interesadas presentaran sus argumentos escritos sobre el caso, término que precluyó sin que se presentara alegato alguno.

Cumplidas las formalidades establecidas por la ley, para la tramitación de estos negocios, se dispone la Corte a dilucidar el caso, no sin antes verter las siguientes consideraciones.

La esencia de la controversia estriba en que el Decreto 38 de 3 de agosto de 1999, emitido por el Tribunal Electoral, resolvió que el período de cinco (5) años para el que serían elegidos popularmente los diputados por la República de Panamá al PARLACEN, iniciarían sus períodos el 1° de septiembre del año de la elección (o sea 1999), conforme lo establecido en los artículos 319 y 321 del Código Electoral, norma última que, a su vez, remitió al Tratado Constitutivo del Parlamento Centroamericano y a su reglamento, la toma de posesión de los mismos, ocurriendo que dicha regulación estableció el 28 de octubre de ese año, la fecha en que serían juramentados los diputados en cuestión.

Empero, existen circunstancias jurídicas que gravitan en torno al planteamiento del problema, y que fueron expuestas por el Pleno anteriormente, por lo que considera oportuno traer a colación una sentencia de 6 de octubre de 1999, dictada por la extinta Sala Quinta de Instituciones de Garantía, y que incorporamos parcialmente:

"Es necesario llamar la atención del amparista en el sentido de que si bien es cierto, el artículo 4 de la Carta magna, señala que Panamá acata las normas del Derecho Internacional, esta disposición no opera de pleno derecho y así lo ha reiterado la Corte Suprema en diversos fallos, como los que se transcriben parcialmente a continuación:

'Al respecto, conviene recordar que la Corte mediante sentencia de 23 de mayo de 1991 al resolver la demanda de inconstitucionalidad presentada en relación con la Ley 25 de 14 de diciembre de 1990, estableció que los convenios internacionales ratificados por Panamá formalmente sólo tienen valor de ley y que carecen de jerarquía constitucional y que como regla general, no forman parte del bloque de constitucionalidad.' (Cfr. HOYOS, Arturo, La Interpretación Constitucional, Editorial Temis, Bogotá, 1993, pág. 104, 105).

Excepcionalmente, ha establecido también la Corte que algunas normas de derecho internacional podrían formar parte del bloque de constitucionalidad siempre que no contraríen los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones que sustentan la independencia nacional y autodeterminación del Estado panameño (sentencia de 24 de julio de 1990). (Fallo de 17 de octubre de 1997, R.J. octubre 1997).

Esta norma, que preceptúa que la República de Panamá acata las normas de Derecho Internacional, ha sido interpretada por el Pleno de la Corte Suprema de Justicia en el sentido de que si bien los tratados internacionales aprobados por leyes de la República son de obligatoria cumplimiento, la consecuencia jurídica de esa obligación es la de adecuar la legislación interna a lo dispuesto en dichos convenios internacionales, pero que éstos sólo tienen formalmente valor de ley y carecen de jerarquía constitucional.

También ha expresado el Pleno de esta Corporación de Justicia al interpretar esta norma que, si bien las normas internacionales ratificadas por Panamá, como regla general carecen de jerarquía constitucional, excepcionalmente podrían integrar el bloque de constitucionalidad convenios internacionales que consagren derechos fundamentales. En sentencia de 19 de marzo de 1991, bajo la ponencia del Magistrado Arturo Hoyos, el Pleno expresó que el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos integra un bloque de constitucionalidad conjuntamente con el artículo 32 de la Constitución, en cuanto se refiere a la garantía constitucional del debido proceso, con el sentido de ampliar un derecho fundamental que es esencial para el fundamento del Estado de Derecho.

(Pleno, fallo de 12 de agosto de 1994, R.J. agosto 1994, p. 168.) (Fallo de 30 de abril de 1998, R.J. abril, 1998).

En el presente caso ni siquiera se está frente a una supuesta violación constitucional al Tratado Constitutivo del PARLACEN y a su reglamento, tal como consagra el artículo 321 del Código Electoral. Se trata de una resolución de Junta Directiva de dicho parlamento, que menos aún puede tener la categoría de ser una disposición constitucional, de lo que queda claramente evidenciado que el Decreto 38 impugnado no violenta ninguna de las disposiciones constitucionales alegadas como infringidas por el amparista."

Para empezar a resolver el problema que nos ocupa, el Pleno se valdrá de las conclusiones expuestas en el fallo transcrito, y para ello concluye, en primer lugar, que el artículo 4 de la Constitución no opera de pleno derecho, en el sentido de que los Tratados Internacionales tienen jerarquía legal y, excepcionalmente, gozan de rango constitucional, formando parte del bloque constitucional, si no contrarían los principios básicos del Estado de Derecho, ni las instituciones

El Magistrado Arturo Hoyos, en su obra "Interpretación Constitucional", refiriéndose a los Tratados internacionales, consideró lo siguiente:

"Únicamente podrían integrar ese bloque algunos derechos civiles y políticos fundamentales en nuestro Estado de Derecho." (HOYOS, Arturo, La Interpretación Constitucional, Editorial Temis S.A., Santa Fe de Bogotá, 1993, p. 105)

Para complementar el punto, hay que dejar sentado que, cuando un Tratado o Convenio Internacional es aprobado por medio de una ley formal, ésta es de obligatorio cumplimiento razón por la que la legislación interna correspondiente tiene que ser adecuada a dicho Acuerdo, pero por regla general dicha obligatoriedad es a nivel legal.

En este sentido, el Pleno de la Corte Suprema incluyó en el bloque de constitucionalidad, por vía jurisprudencial, el artículo 8 de la Convención Americana de Derechos Humanos, en conjunto con el artículo 32 de la Constitución, por extender el principio procesal del debido proceso.

Pues bien, en el caso que nos ocupa, basándonos en la jurisprudencia transcrita y tomando en cuenta el comentario vertido por el Magistrado Hoyos en su obra, concluimos que sólo los Convenios o Tratados Internacionales atinentes a ciertos derechos civiles y políticos (libertad de expresión, de pensamiento, independencia judicial, debido proceso legal, etc.), podrían integrar el bloque de constitucionalidad.

Por consiguiente, los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (que dicen que todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe, y que una parte no podrá invocar normas de

su derecho como justificación de incumplimiento de un tratado, respectivamente) no integran *per se* el bloque constitucional.

En consecuencia, en caso de que el Decreto N° 38 de 1999 infringiera dicho Tratado, dicha transgresión sólo tendría rango legal, y no constitucional, en relación con el Convenio Internacional en comento; sobre ésta base se concretará el estudio del problema planteado, es decir, si el Decreto impugnado viola el artículo 4 Constitucional.

Dicha norma señala que "La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional"; es decir, que nuestro país obedece los convenios internacionales.

En este sentido, el artículo 6 denominado "**PROCESO ELECTORAL**" del Tratado Constitutivo del PARLACEN, aprobado por Panamá e incorporado a su derecho interno mediante la Ley 2 de 16 de mayo de 1994, no establece nada respecto a la juramentación o toma de posesión de los diputados de los Estados signatarios, sino que:

"ARTICULO 6. PROCESO ELECTORAL. Cada Estado miembro elegirá sus diputados titulares y suplentes ante el Parlamento, de conformidad con las disposiciones que fueren aplicables de la legislación nacional que regula la elección de diputados o representantes ante sus Congresos o Asambleas Legislativas,..."

Es decir, el Tratado delega el procedimiento de elección de los diputados al PARLACEN, al que tenga la legislación nacional para elegir a los diputados o legisladores internos de cada Estado signatario del Tratado.

Ahora bien, el aspecto que nos interesa del artículo 321 del Código Electoral, es el que señala que los diputados tomarán posesión de sus cargos de conformidad con lo

establecido en el Tratado Constitutivo del PARLACEN; como ninguno de los dos cuerpos jurídicos (Tratado Constitutivo del PARLACEN y el Código Electoral de Panamá) establecen fecha de inicio del período de los Parlamentarios panameños ante la Organización Regional, el Tribunal Electoral, en virtud de la potestad exclusiva e inobjetable que le otorga el numeral 3° del artículo 137 de la Constitución Nacional, y siguiendo la regla establecida por el mismo Artículo 6° del Tratado, resolvió que los diputados panameños al PARLACEN iniciaran sus períodos el 1° de septiembre del año de su elección (1999), de igual forma que los demás funcionarios escogidos por elección popular.

Por su parte, la Resolución de Junta Directiva No. 10.9, contenida en el Acta JD-19/98-99 de 13 y 14 de julio de 1999, del PARLACEN, resolvió convocar a los diputados electos por Panamá, el día 28 de octubre de 1999, para ser juramentados, **"según lo establecido por las autoridades electorales de la república de Panamá."**

Pues bien, considera el Pleno que la juramentación señalada para el 28 de octubre (como lo dice la Resolución del PARLACEN) no fue dictada de conformidad con lo establecido en el Decreto 38 de 1999, que desarrolla el Código Electoral de Panamá (Derecho Interno); ni con el artículo 6° del propio Tratado Constitutivo del PARLACEN, lo que constituye una contradicción entre éste con la Resolución de su Junta Directiva del PARLACEN.

Esto último, nos hace reafirmar, como ya se estableció inicialmente, que ni el Tratado Constitutivo del PARLACEN, ni la Resolución de su Junta Directiva, tienen rango

constitucional, así como tampoco forman parte del bloque constitucional los artículos 26 y 27 de la Convención de Viena de 1969, sobre el Derecho de los Tratados, por lo que el Decreto 38 de 3 de agosto de 1999 no infringe, ni directamente ni por extensión, el artículo 4 Constitucional, ni ningún otro de la Constitución Nacional.

En virtud de lo anterior, la Corte Suprema, **PLENO**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, **DECLARA QUE NO ES INCONSTITUCIONAL** el Decreto N° 38 de 3 de agosto de 1999.

Cópiese, Notifíquese y Publíquese en la Gaceta Oficial.

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

ROGELIO A. FABREGA Z.

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

CESAR PEREIRA BURGOS

ROBERTO GONZALEZ R.

GABRIEL FERNANDEZ

ARTURO HOYOS

ELIGIO A. SALAS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

FALLO
(De 8 de agosto de 2001)

Organo Judicial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA.-PLENO.-PANAMA,
OCHO (8) DE AGOSTO DE DOS MIL UNO (2001).

V I S T O S:

El Licenciado **DONALDO SOUSA GUEVARA** presentó demanda de inconstitucionalidad contra el contrato de concesión N° 37 de 5 de julio de 1995, celebrado entre **EL**

MINISTERIO DE COMERCIO E INDUSTRIAS y AGRO GANADERA SAN MARCOS, S.A. y contra la resolución N° 95-107 de 13 de julio de 1995, expedida por el Ministerio de Comercio e Industrias, por considerarlos violatorios de los artículos 114, 115, 116 y 117 de la Constitución Nacional.

Los hechos que fundamentan la presente acción constitucional son los siguientes:

1) El Ministerio de Comercio e Industrias celebró el Contrato N° 37 de 5 de julio de 1995 con Agro Ganadera San Marcos, S.A., mediante el cual el Estado le otorga a la citada empresa derechos exclusivos de extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en una zona de sesenta y ocho (68) hectáreas, ubicadas en el Corregimiento de Cermeño, Distrito de Capira, Provincia de Panamá, por un período de diez años, a partir de su publicación en la Gaceta Oficial N° 22,859 de 31 de agosto de 1995, prorrogables por diez años más, sin que dicho contrato cumpliera con los preceptos establecidos en el Capítulo 7 de la Constitución Nacional, que consagra el Régimen Ecológico.

2) Mediante Resolución N° 95-107 de 13 de julio de 1995, el Ministerio de Comercio e Industrias le concedió a la empresa ARENERA INDUSTRIAL, S.A., derechos de extracción de minerales no metálicos (arena submarina) en las citadas zonas, sin cumplir con las disposiciones constitucionales anteriormente señaladas.

Las normas constitucionales que se consideran infringidas son los artículos 114, 115, 116 y 117 de la Constitución Política, que a la letra dicen:

"ARTICULO 114: Es deber fundamental del Estado garantizar que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, en donde el aire, el agua y los alimentos satisfagan los requerimientos del desarrollo adecuado de la vida humana.

ARTICULO 115: El Estado y todos los habitantes del territorio nacional tienen el deber de propiciar un desarrollo social y económico que prevenga la contaminación del ambiente, mantenga el equilibrio ecológico y evite la destrucción de los ecosistemas.

ARTICULO 116: El Estado reglamentará, fiscalizará y aplicará oportunamente las medidas necesarias para garantizar que la utilización y el aprovechamiento de la fauna terrestre, fluvial y marina, así como de los bosques, tierras y aguas, se lleven a cabo racionalmente, de manera que se evite su depredación y se asegure su preservación, renovación y permanencia.

ARTICULO 117: La Ley reglamentará el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, a fin de evitar que del mismo se deriven perjuicios sociales, económicos y ambientales".

Las cuatro disposiciones constitucionales que se consideran violadas se encuentran en el Título III que consagra los Derechos y Deberes Individuales y Sociales, específicamente en el Capítulo 7° que regula el Régimen Ecológico.

El demandante no señala expresamente cuál es el concepto de la infracción de cada una de las citadas normas, sino que hace una explicación de las razones por las cuales considera que fueron violadas.

Así, en cuanto al artículo 114 indica que la actuación del Estado en el presente caso no garantiza que la población viva en un ambiente sano y libre de contaminación, puesto que se han realizado las concesiones sin conocer sus daños o efectos ambientales.

Sobre el artículo 115 sostiene que las concesiones de extracción de arena desconocen por completo el deber del Estado y de todos los habitantes de propiciar un desarrollo económico y social que prevenga la contaminación del ambiente, mantener el equilibrio ecológico y evitar la destrucción de los ecosistemas, toda vez que fueron otorgadas sin los necesarios estudios de impacto ambiental necesarios.

Respecto al artículo 116 afirma que el Estado no ha cumplido con las normas ambientales, ni ha aplicado las medidas para utilizar y aprovechar la vida silvestre y marina y las tierras y aguas racionalmente, evitando la depredación, razón por la cual no se asegura su preservación, renovación y permanencia.

Por último, en relación con el artículo 117 manifiesta el accionante que ha sido igualmente violado, toda vez que a pesar de que existen leyes en nuestro país que reglamentan el aprovechamiento de los recursos naturales no renovables, las concesiones acusadas de inconstitucionalidad no cumplieron con las obligaciones impuestas en dichas leyes, en particular con los estudios de impacto ambiental consagrados en la Ley Forestal y en la Ley de Vida Silvestre.

Igualmente, la parte que interpuso la presente demanda de inconstitucionalidad alega que los actos acusados violan el artículo 7 de la Ley Forestal N° 1 de 1994, modificada por la Ley N° 30 de 1994; el artículo 41 de la Ley N° 24 de 1995; el artículo 14 del Convenio sobre la Diversidad Biológica de Río de Janeiro, ratificado mediante Ley N° 2 de 1995; y, el Numeral 3 del Artículo 3 del Convenio sobre Cambios Climáticos de la Organización de las Naciones Unidas, ratificado mediante Ley N° 10 de 1995.

Por su parte, el Procurador General de la Nación emitió concepto mediante Vista N° 44 de 13 de noviembre de 1995, consultable de fojas 20 a 28.

En dicha Vista, el Procurador sostiene que las disposiciones constitucionales invocadas como sustento de la presente demanda son de naturaleza programática, ya que no consagran derechos ni garantías individuales o sociales, razón por la cual carecen de aptitud para fundamentar transgresiones a través de la acción de inconstitucionalidad.

En cuanto a las normas legales que también se citan como infringidas en la presente demanda, el representante del Ministerio Público manifiesta que dicha inclusión entraña un error, puesto que estos señalamientos no son idóneos para demostrar la violación de ningún precepto constitucional.

Por último, en relación con las normas de Derecho Internacional indica que, por regla general, no tienen jerarquía constitucional en nuestro país, ya que sólo

excepcionalmente dichas normas pueden tener esa condición, si consagran derechos fundamentales que son esenciales para el Estado de Derecho, lo cual, hasta el presente, sólo concierne al debido proceso legal.

Como consecuencia de todo lo anterior, el Procurador General de la Nación concluye que los actos acusados no son violatorios de la Constitución Nacional.

Luego de realizar un estudio de la presente demanda la Corte debe señalar que comparte lo expuesto por el Procurador General de la Nación en cuanto a que los artículos constitucionales que se dicen infringidos por el Contrato N° 37 de 1995 y por la Resolución N° 95-107 dictada por el Ministerio de Comercio e Industrias el 13 de julio de 1995, son de contenido programático.

En relación con este punto, esta corporación de justicia ha señalado con anterioridad que las normas programáticas no pueden ser "per se" objeto de violación, puesto que de su contenido se desprende claramente la necesidad de que las materias que consagran deben ser reguladas o desarrolladas por la ley.

En cuanto al resto de las disposiciones que se citan como infringidas por los actos demandados, la Corte observa que se trata de normas que no son idóneas para demostrar la violación de ningún precepto constitucional, toda vez que se han incluido normas legales y normas de Derecho Internacional las cuales, por regla general y como ocurre en el presente caso, no tienen jerarquía constitucional.

Aunado a lo anteriormente expuesto, es preciso

señalar que ya el Pleno de la Corte Suprema de Justicia se ha pronunciado sobre esta misma materia, al resolver varias demandas de inconstitucionalidad propuestas contra concesiones otorgadas por el Estado para la extracción de arena como la que nos ocupa, en el sentido de que no es la vía de la constitucionalidad el medio a través del cual puede lograrse la cancelación de esta clase de actos jurídicos.

Así, en sentencia fechada 13 de junio de 1995 (confrontar también sentencias de 31 de julio de 1995, Registro Judicial, Julio 1995, págs. 128-131 y de 8 de marzo de 1996, Registro Judicial, Marzo 1996, págs. 165-169), esta corporación judicial manifestó lo siguiente:

"....

En el caso específico de la extracción de arena, esta materia ha sido regulada por la ley 109 de 8 de octubre de 1973, por la cual se reglamenta la exploración y explotación de minerales no metálicos utilizados como materiales de construcción, cerámicos, refractarios y metalúrgicos.

Esta ley contempla los mecanismos a través de los cuales se concederán las concesiones de la clase a que se refiere la presente demanda de inconstitucionalidad. De igual forma, en su normativa, entre otras cosas, dispone que cuando las actividades de los contratistas causen graves daños al ambiente, a los terrenos o a las mejoras construidas sobre éstos, el Ejecutivo podrá decretar la cancelación del contrato, para lo cual se establece como primera regla que se presente denuncia de oficio o de parte interesada ante la Dirección General de Recursos Minerales (a. 26).

La ley 109 de 8 de octubre de 1973, fue dictada atendiendo a la cláusula de reserva legal contenida

en los artículos constitucionales que el demandante considera violados. Dado que éstos no pueden ser objeto de violación, sino solamente las normas legales que desarrollan las materias contempladas en la Constitución, lógicamente la violación, en todo caso, debe recaer sobre las normas legales y no sobre las constitucionales.

En otro aspecto, tal como lo afirma el demandante, ciertamente nos encontramos ante la presencia de derechos difusos, los cuales han sido reconocidos por la Sala Tercera de esta Corte en resoluciones de 12 de marzo de 1993 y 22 de junio de 1994.

Son derechos difusos -anotó la Sala Tercera- aquéllos en los cuales existe una indeterminación en sus titulares, dado su carácter supra-individual, una indivisibilidad del bien jurídico sobre el cual recaen y una ausencia de relación jurídica entre sus titulares. En tal sentido, considera dicha Sala que es evidente que la protección del medio ambiente y de los recursos naturales constituyen intereses de tipo difuso que pueden dar lugar al reconocimiento de derechos de la misma índole que merecen ser tutelados judicialmente.

El anterior criterio recibe la adhesión del Pleno.

Pero debido a que en las demandas de inconstitucionalidad no se requiere probar la titularidad del bien afectado, a fin de establecer si el demandante tiene legitimidad para actuar, lo alegado por el accionante sobre este tema tiene fundamento para otra clase de procesos en los que sí se requiere probar que existe interés sobre el resultado del proceso (v. gr. procesos contenciosos).

El Pleno comprende la preocupación demostrada por el demandante, sin embargo, tal como hemos planteado, no es la vía de la constitucionalidad el medio a través del cual puede lograrse la cancelación del Contrato N° 75 de 14 de junio de 1974, ni mucho menos la indemnización por los graves

perjuicios que -según el demandante- se están causando al medio ambiente y a los particulares del área de Punta Chame, por razón de la ejecución del referido contrato.

Por razón de lo anterior el contrato impugnado por inconstitucional no violenta las normas señaladas como infringidas, ni ninguna otra del contexto de nuestra Carta Fundamental." (Énfasis de la Corte) (Registro Judicial, junio 1995, págs. 153-156)

De lo anteriormente expuesto se colige que la situación analizada en la sentencia anteriormente transcrita es similar a la que se plantea en la presente demanda de inconstitucionalidad. En estas circunstancias, la Corte debe reiterar dicho pronunciamiento y concluir que los actos impugnados no son inconstitucionales porque no violan ningún precepto de nuestra Carta Magna, pero aclarando también que, al igual que en la decisión anterior, el motivo fundamental para arribar a esa conclusión estriba en que "no es la vía de la constitucionalidad el medio a través del cual puede lograrse la cancelación" de las concesiones otorgadas por el Estado, como las que se han demandado en este caso.

En consecuencia, la CORTE SUPREMA, PLENO, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO SON INCONSTITUCIONALES** el Contrato de Concesión N° 37 de 5 de julio de 1995, celebrado entre el Ministerio de Comercio e Industrias, ni la Resolución N° 95-107, dictada por ese mismo Ministerio el 13 de julio de 1995.

Cópiese, notifíquese y publíquese en la Gaceta Oficial.

JOSE A. TROYANO

ADAN ARNULFO ARJONA L.

JORGE FEDERICO LEE

MIRTZA ANGELICA FRANCESCHI DE AGUILERA

JAIME A. JACOME DE LA GUARDIA

GRACIELA J. DIXON C.

JOSE MANUEL FAUNDES

ARTURO HOYOS

ELIGIO A. SALAS

CARLOS H. CUESTAS G.
Secretario General

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DIRECCION NACIONAL DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION N° 204
(De 31 de octubre de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, RAEDA AMIRA TAWIL MUTAIR, con nacionalidad JORDANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito Judicial de Veraguas, Ramo Civil, de donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No.20.472 del 7 de febrero de 1992.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-75501.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Reinaldo A. Acuña B.
- f) Fotocopia del Pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.081 del 27 de marzo de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: RAEDA AMIRA TAWIL MUTAIR
NAC: JORDANA
CED: E-8-73501

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de RAEDA AMIRA TAWIL MUTAIR.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 205
(De 31 de octubre de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, ANNIBALE DAL VERME con nacionalidad ITALIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Decimotercero del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No.8827 del 31 de julio de 1995.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-70590.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Pablo E. Fletcher.
- f) Fotocopia del Pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.

- g) Copia de la Resolución No.003 del 17 de enero de 2001, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: ANNIBALE DAL VERME
NAC: ITALIANA
CED: E-8-70590

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de ANNIBALE DAL VERME.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 206
(De 31 de octubre de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,

CONSIDERANDO:

Que, OMARA FRANQUEZ BRITO, con nacionalidad CUBANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Decimoquinto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizada mediante Resolución No.5424 del 14 de noviembre de 1994.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-73310.

- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por la Dra. Indira Santos de Becerra.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.284 del 31 de octubre de 2000, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: OMARA FRANQUEZ BRITO

NAC: CUBANA

CED: E-8-73310

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de OMARA FRANQUEZ BRITO.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION N° 207
(De 31 de octubre de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, JOHNNY DEL CRISTO MILLER PEREZ, con nacionalidad COLOMBIANA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Primero del Circuito Judicial de Colón, Ramo Civil, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.

- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resuelto No. 17693 del 25 de septiembre de 1991.
- c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cédulación, donde consta que el peticionario obtuvo, Cédula de Identidad Personal No. E-8-60444.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Valentino Guzman.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita la nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.423 de 8 de noviembre de 1999, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: JOHNNY DEL CRISTO MILLER PEREZ
NAC: COLOMBIANA
CED: E-8-60444

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia.

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JOHNNY DEL CRISTO MILLER PEREZ

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCIÓN Nº 208
(De 31 de octubre de 2001)

LA PRESIDENTA DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, LIOUDMILA KHARINA, con nacionalidad RUSA, mediante apoderado legal, solicita al Organo Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Sexto del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.
- b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No.4145 del 28 de julio de 1986.
- c) Certificación expedida por la Subdirección Nacional de Cedulación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-52856.
- d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.
- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Pedro J. Navarro.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No.332 del 11 de diciembre de 1998, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: LIOUDMILA KHARINA
NAC: RUSA
CED: E-8-52856

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de LIOUDMILA KHARINA.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

WINSTON SPADAFORA F.
Ministro de Gobierno y Justicia

FE DE ERRATA

En la Gaceta Oficial No.24,389 de 17 de septiembre de 2001 se publicó El Acuerdo No. 09-01 de 6 de agosto de 2001 por el cual la Comisión Nacional de Valores adopta el Reglamento el cual se envió incompleta, por lo que procedemos a publicar nuevamente El Acuerdo No. 09-01 de 6 de agosto de 2001 íntegramente por solicitud de la Comisión Nacional de Valores.

COMISION NACIONAL DE VALORES
ACUERDO N° 09-01
(De 6 de agosto de 2001)

"Por el cual la Comisión Nacional de Valores adopta el Reglamento mediante el cual se establece el rol y las funciones de los Oficiales de Cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley No. 1 de 1999."

La Comisión Nacional de Valores,
en uso de sus facultades legales, y

CONSIDERANDO:

1. Que el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 atribuye a la Comisión Nacional de Valores el fomentar y fortalecer las condiciones propicias para el desarrollo del mercado de valores en la República de Panamá, así como el adoptar, reformar y revocar acuerdos.
2. Que los artículos No. 44, 46, 68 y 115 de la citada exerta legal facultan a la Comisión Nacional de Valores a requerir a las Casas de Valores, Asesores de Inversiones, Organizaciones Autorreguladas y Administradores de Inversiones el nombrar un Oficial de Cumplimiento con la responsabilidad de velar porque las citadas personas jurídicas, así como sus directores, dignatarios y demás empleados cumplan con sus obligaciones según el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus reglamentos.
3. Que conforme a los artículos No. 44 y 46 del Decreto Ley No. 1, el Acuerdo No. 7 de 19 de mayo de 2000 enumera, de manera ilustrativa mas no limitativa, las funciones de los oficiales de cumplimiento de las casas de valores y asesores de inversiones.
4. Que conforme al Decreto Ley No. 1 el Oficial de Cumplimiento es un Ejecutivo Clave dentro de las estructuras jerárquicas de las casas de valores, asesores de inversiones, administradores de inversiones y organizaciones autorreguladas.
5. Que la Ley No. 42 de 2 de octubre de 2000 establece las personas jurídicas declarantes ante la Unidad de Análisis Financiero y la Comisión Nacional de Valores de las transacciones efectuadas por éstas, como una medida de control y prevención a actividades de delito de blanqueo de capitales.
6. Que en sesiones de trabajo de esta Comisión se ha puesto de manifiesto la necesidad de reglamentar lo dispuesto en el Decreto Ley No. 1 de 1999 y

hacerlo aplicable a todos los oficiales de cumplimiento de las casas de valores, asesores de inversiones, administradores de inversiones y organizaciones autorreguladas.

7. Que este Acuerdo ha sido sometido al Proceso de Consulta Pública a que hace referencia el Título XV del Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999: "Del Procedimiento Administrativo para la Adopción de Acuerdos" según consta en el expediente de acceso público que reposa en las oficinas de la Comisión Nacional de Valores.
8. Que en la etapa de consulta pública, se recibieron, principalmente, los siguientes comentarios:
 1. "...El "oficial de cumplimiento" si ES un ejecutivo principal. El tratar de crear un puesto llamado "Oficial de Cumplimiento" separado, sin ninguna otra responsabilidad que supervisar el cumplimiento con la Ley y sus regulaciones, está imponiendo cargas y costos en las casas de valores y otras instituciones que la Ley no les impone. " (...) "Tiene mucho sentido requerir que el Oficial de Cumplimiento no pueda llevar a cabo una o más de las funciones que él esta supuesto a fiscalizar. También tiene mucho sentido que dicha persona no le reporte a un superior al cual él está supuesto a fiscalizar. Pero de eso a decir que el Oficial de Cumplimiento no puede ser un Ejecutivo Principal hay una gran diferencia. La propia Ley reconoce que el oficial de cumplimiento es un ejecutivo principal."
 2. "...Tomando en consideración que todas las operaciones de Casa de Valores son, necesariamente, operaciones del Banco, podría este Oficial ser al mismo tiempo Oficial de Cumplimiento de la Casa de Valores?"
 3. "... Sin embargo, consideramos que sería apropiado cualificar la restricción contenida en el acápite 5 del Artículo 4 del nuevo acuerdo, de manera que, cuando haya méritos para ello, la Comisión pueda eximir de la misma a aquellas entidades cuya situación es contraria a la descrita en el párrafo anterior, es decir en las cuales los negocios de compra y venta de valores, de asesoría de inversiones y/o administración de inversiones son las actividades predominantes y las operaciones bancarias cumplen un rol muy secundario."
9. Que una vez realizada la audiencia pública, esta Comisión ha analizado las sugerencias y comentarios de los participantes en la consulta pública realizada, y por lo tanto

ACUERDA:

ARTICULO PRIMERO: ADOPTAR el "Reglamento mediante el cual se establece el rol y las funciones de los Oficiales de Cumplimiento de acuerdo a las disposiciones del Decreto Ley No. 1 de 1999", el cual estará compuesto de los siguientes artículos:

ARTICULO 1 (Ámbito de Aplicación): El presente Reglamento es aplicable a las Casas de Valores, Asesores de Inversiones, Administradores de Inversiones y Organizaciones Autorreguladas autorizadas por la Comisión Nacional de Valores para el ejercicio de las actividades propias de la licencia que detenten.

ARTÍCULO 2 (Conceptos): Para los propósitos de este Reglamento, los siguientes términos tendrán las siguientes acepciones en concordancia con lo establecido en el Decreto Ley No. 1 de 1999:

Cuasi Efectivo son los cheques de gerencia, cheques de viajero u otros, así como órdenes de pago libradas al portador, con endoso en blanco y expedidos, recibidos o depositados en una misma fecha o en fechas cercanas en la misma semana laboral y/o por un mismo librador o libradores de la misma plaza.-

Decreto Ley se refiere al Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999, Por el cual se crea la Comisión Nacional de Valores y se regula el mercado de valores en la República de Panamá.

Incompatibilidades aquellas situaciones o supuestos contempladas en el artículo 4 del presente Reglamento y que de concretarse en una persona la inhabilitan para ser designada como Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones y organización autorregulada.

Oficial de Cumplimiento es aquel Ejecutivo Clave de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones y organización autorregulada el cual tendrá la responsabilidad de velar porque la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones o organización autorregulada, así como sus directores, dignatarios y demás personas que en ellas laboren cumplan con sus obligaciones según el Decreto Ley No. 1 de 1999 y sus reglamentos, así como las leyes aplicables a éstas en la República de Panamá.

Programa de Cumplimiento son las políticas y los procedimientos elaborados por el Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada que sirva de orientación a los empleados de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada en el acatamiento de las disposiciones legales y políticas internas vigentes.

Transacciones Sospechosas es aquella transacción en efectivo o cuasi efectivo que superen los DIEZ MIL BALBOAS (B/.10,000.00) en un día laborable, o aquel conjunto de transacciones que un plazo no mayor de cinco (5) días laborables superen dicha suma.

ARTICULO 3 (REQUISITOS DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO): Toda persona a ser designada como Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada deberá cumplir con los siguientes requisitos:

1. Poseer Licencia de Ejecutivo Principal expedida por la Comisión Nacional de Valores, conforme a lo que al respecto establece el Acuerdo No. 7 de 19 de mayo de 2000, como fuera modificado por el Acuerdo No. 17 de 2 de octubre de 2000.
2. Experiencia laboral comprobada dentro del mercado de valores mínima de dos (2) años, o en áreas relacionadas al mismo como el sector bancario o financiero.
3. Conocimientos básicos en el área de análisis de riesgos, gestión de sistemas de información, formulación y cumplimiento de políticas de prevención de delitos de blanqueo de capitales.

ARTICULO 4 (INCOMPATIBILIDADES): No podrán ser designados "Oficial de Cumplimiento" de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de

inversiones ni organización autorregulada aquellas personas en las cuales concurren una de las siguientes situaciones o características en relación con la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada que lo designa o sociedades afiliadas a ésta:

1. Sea un Ejecutivo Principal que tenga poderes de decisión y mando sobre las transacciones u operaciones realizadas por la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada para la cual labore.
2. Ejercer funciones propias de asesor de inversiones, analista, corredor de valores, auditor interno o administrador de inversiones de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada.
3. El auditor externo, custodio, agente de pago o registro de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada.
4. Ser propietario de más del cinco por ciento (5%) de las acciones de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada.
5. La persona natural que sea Oficial de Cumplimiento de una entidad bancaria de la cual la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada sea afiliada, controlada por ésta o controladora de ésta, o sean la misma persona jurídica.

ARTÍCULO 5 (Plazo y Procedimiento de Designación): Toda casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones y organización autorregulada esta obligada a designar formalmente ante la Comisión Nacional de Valores a la persona que ejercerá el cargo de Oficial de Cumplimiento dentro de dicha organización.

La designación se realizará en papel simple y deberá indicar la instancia superior de reporte dentro de la empresa que lo está designando, así como la periodicidad en que presentará los mismos y se le adjuntará la hoja de vida de la persona designada. La hoja de vida deberá contener información que cubra un período mínimo de cinco (5) años anteriores a la fecha de designación y podrá, a opción del designante, ser representada mediante la utilización de la Forma DMI-002.

Esta designación será refrendada por el Gerente General, o funcionario que ejerza funciones similares, de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada que realice la designación. La persona designada deberá cumplir con todos los requisitos contemplados en el artículo 3 que antecede.

Las personas jurídicas sujetas al presente Acuerdo deberán realizar la designación referida en el párrafo primero de este artículo en un plazo no mayor de treinta (30) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia de este Reglamento.

PARÁGRAFO: Aquellas personas que con anterioridad a la entrada en vigencia de este Reglamento, y en virtud de lo dispuesto en el Acuerdo No. 7 de 19 de mayo de 2000, se le haya otorgado plazo de designación del oficial de cumplimiento seguirán regidos por el plazo previamente concedido.

ARTÍCULO 6 (CONTRATISTAS): Es permitida la contratación de oficiales de cumplimiento. Sin embargo, aquella persona que se contrata para ejercer las funciones propias de un oficial de cumplimiento deberá cumplir a cabalidad con los requisitos de idoneidad al cargo de oficial de cumplimiento establecidos en el artículo

No. 3 del presente Reglamento y no podrán concurrir en él alguna de las incompatibilidades establecidas en el artículo No. 4 que precede.

La contratación de un Oficial de Cumplimiento deberá ser documentada por un Contrato entre las partes, en el cual se determine el libre acceso del oficial de cumplimiento contratado a aquellos documentos e información de la sociedad necesarios para el fiel cumplimiento de las funciones inherentes a tal cargo, así como se le conceda al Oficial contratado jerarquía de Ejecutivo Clave dentro de la organización para la cual preste sus servicios. El contrato en mención deberá ser notificado a la Comisión Nacional de Valores.

Cabe responsabilidad de tipo personal por el incumplimiento de los requisitos legales aplicables, así como de las cláusulas del referido contrato.

ARTÍCULO 7 (FUNCIONES DEL OFICIAL DE CUMPLIMIENTO): Toda persona designada como Oficial de Cumplimiento de una casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada estarán sometidas al cumplimiento de las siguientes funciones:

1. Velar porque todos los funcionarios de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada en la cual preste sus servicios posean, de ser así requerido, la licencia debidamente expedida por la Comisión Nacional de Valores para el ejercicio de sus funciones.
2. Velar por el estricto cumplimiento de todas las personas que laboran en la organización de las disposiciones legales contenidas en el Decreto Ley No. 1 de 8 de julio de 1999 y todos los acuerdos reglamentarios que adopte la Comisión Nacional de Valores, así como el estricto cumplimiento de las disposiciones legales aplicables de la República de Panamá, entre otras: la presentación oportuna de aquellos informes financieros, estadísticos o de naturaleza prudencial que requiera la Comisión Nacional de Valores, presentar a la Unidad de Análisis Financiero (UAF) la información que ésta requiera en relación a la prevención de delitos de blanqueo de capitales.
3. Elaborar, desarrollar y velar por el cumplimiento de la política "Conozca a su Cliente". Esta política deberá contener, al menos, los siguientes parámetros:
 - a. Requerir de cada nuevo cliente las debidas referencias o recomendaciones, así como las certificaciones correspondientes que evidencien la incorporación y vigencia de personas jurídicas;
 - b. Identificación de directores, dignatarios, apoderados legales y representantes legales de dichas personas jurídicas;
 - c. Ubicación física de cada nuevo cliente;
 - d. Información laboral de cada nuevo cliente; en caso de ser personas jurídicas, áreas de negocios en las cuales se desarrolla;
 - e. En caso de personas naturales, estado civil, edad, profesión, años de servicio en el lugar que labore, fuentes de ingreso.
4. Elaborar políticas o programas para la detección, prevención y reporte de actividades propias de delitos de blanqueo de capitales. En este sentido, el programa o política a crear deberá contener los siguientes parámetros:
 - a. Mecanismos de detección de transacciones sospechosas, haciendo énfasis en el registro de la información de la operación, tales como: datos del cliente, cuentas que originan la operación, fechas y horas de las operaciones, montos y tipos de operación.

- b. Mecanismos de examen de cualquier operación, con independencia de su cuantía, que pueda estar vinculada al blanqueo de capitales provenientes de actividades ilícitas descritas en las leyes.
 - c. Procedimientos de control interno y comunicación conducente a prevenir la realización de operaciones vinculadas al delito de blanqueo de capitales.
5. Elaborar el Programa de Cumplimiento para los funcionarios de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada para la cual presta sus servicios, haciendo énfasis en la capacitación sobre el conocimiento de las exigencias derivadas del Decreto Ley No. 1 de 1999, sus acuerdos reglamentarios y cualesquiera otra norma legal aplicable a estas personas jurídicas, confidencialidad de la información de clientes, reserva de los documentos que acrediten adecuadamente la realización de las operaciones y la identidad de las partes involucradas en éstas, y consecuencias por incumplimiento de estas obligaciones.
6. Elaborar los informes relacionados con la prevención de delitos de blanqueo de capitales que sean requeridos por la Unidad de Análisis Financiero (UAF), así como coordinar su oportuna presentación a la autoridad referida.
7. Servir de enlace de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada para la cual preste sus servicios con la Comisión Nacional de Valores y la Unidad de Análisis Financiero (UAF).
8. Reportar, en la mayor brevedad posible, a la Gerencia General, o organismo con funciones similares, de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada cualesquiera actividades irregulares que tengan lugar en dicha empresa.

ARTICULO 8 (Informes al Oficial de Cumplimiento): Todo funcionario de la casa de valores, asesor de inversiones, administrador de inversiones u organización autorregulada debe informar al Oficial de Cumplimiento sobre irregularidades en el cumplimiento de las disposiciones legales aplicables a la empresa en la cual labora. Tal información no requerirá formalidad alguna en la presentación.

El Oficial de Cumplimiento al cual se le reporten posibles irregularidades deberá cerciorarse de la existencia o no de éstas, y levantar un informe escrito sobre la información reportada. Este informe deberá remitirse a la Gerencia General o instancia correspondiente en la mayor brevedad posible y, de ser así necesario, a la autoridad correspondiente.

ARTICULO 9 (REVISION): La Comisión Nacional de Valores someterá a revisión los artículos que componen el presente Acuerdo cada seis (6) meses, siendo sometido a revisión por vez primera a los seis (6) meses contados a partir de la fecha de entrada en vigencia del presente Acuerdo.

Si a juicio de la Comisión Nacional de Valores las condiciones del mercado de valores de la República de Panamá ameritan que el presente Acuerdo sea modificado, reformado o derogado, la Comisión mediante Acuerdo adoptará las medidas que estime necesarias para cumplir con su objetivo de fomentar y fortalecer el desarrollo del mercado de valores de la República de Panamá.

ARTICULO SEGUNDO (ENTRADA EN VIGENCIA): El presente Acuerdo entrará a regir a partir del momento de su promulgación en la Gaceta Oficial de la República de Panamá.

Dado en la Ciudad de Panamá, República de Panamá, a los seis (6) días del mes de agosto de 2001.

PUBLIQUESE Y CUMPLASE

CARLOS A. BARSALLO P.
Comisionado Presidente

ELVIS V. CANO P.
Comisionado Vicepresidente

ROBERTO BRENES P.
Comisionado

Panamá, 5 de noviembre del 2001

AVISO AL PUBLICO

Yo, **YUCK PING MOCK CHUI**, mujer, panameña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº N-18-877, propietaria del registro comercial Nº 2001-1660, tipo B, que ampara las actividades del establecimiento comercial denominado **SERVICENTRO VICENTE**, ubicado en entrada de Cerro Viento, Local S/N, corregimiento de Rufina Alfaro, comunico que cancelo el mencionado registro antes mencionado, para constituirme en sociedad.

Atentamente,

Yuck Ping Mock Chui

Cédula Nº N-18-877
L-477-472-95

Tercera publicación
Panamá, 6 de noviembre del 2001
AVISO AL PUBLICO
Para cumplir con lo establecido en el artículo 777 del Código del Ministerio de Comercio, informo que he vendido a la señora **OLIVIA MC DONALD DE PALMER**, mujer, pana-

meña, mayor de edad, portadora de la cédula de identidad personal Nº 4-124-1791, el establecimiento comercial denominado **CARNICERIA IMPERIAL**, ubicado en: Calle Principal, El Mamey, Local Nº 109, Belisario Porras.

Atentamente,

José Juan Martínez Saavedra

Cédula Nº PE-1-388
L-477-473-00

Tercera publicación

Colón, 7 de noviembre de 2001.

AVISO AL PUBLICO
Que la sociedad **SERVICENTRO FERNANDEZ, S.A.**, inscrita en el Registro Público a ficha 218101, rollo 25370, imagen 0034, de la sección Mercantil, y su Representante Legal señor **RICARDO FERNANDEZ HERNANDEZ**, con cédula de identidad personal Nº 3-91-492, con licencia comercial Tipo B, Nº 15461, de fecha 25 de julio de 1989, venimos y notificamos al público en general, que el negocio denominado **"SERVICENTRO FERNANDEZ"**, ubicado en Calle 15 y Avenida Central,

Edificio Nº 14,205, provincia de Colón, fue vendido en Compraventa a favor de la sociedad **CORPORACION RIAS BAJAS, S.A.**, inscrita en el Registro Público en Ficha 407450, Documento 281274, sección mercantil, y cuyo Representante Legal lo es el señor **VENTURA ALVAREZ FREIRE**, con cédula Nº N-19-210, la Compraventa se realizó el 1 de noviembre de 2001. Se notifica al público en general de acuerdo a lo establecido en el Artículo 777 del Código de Comercio, que obliga a la publicación de un aviso tres veces en el periódico oficial y en un periódico de circulación nacional. Que a partir de esta fecha de venta esta sociedad **CORPORACION RIAS BAJAS, S.A.**, pasa a ser la nueva propietaria.

Lic. Ricardo

Sémpero.

3-63-428.

L-477-515-87

Tercera publicación

Panamá, 9 de noviembre de 2001

AVISO

Yo, **ORFELINA M.**

CUEVAS, con cédula de identidad personal Nº E-8-71657, hago del conocimiento público que me he consolidado a Persona Jurídica a la Sociedad **CORPORACION CUEVAS, S.A.**

L-477-538-06

Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION

De conformidad con la ley, se avisa al público que según consta en la Escritura Pública Nº 10.757 otorgada ante la Notaría Octava del Circuito de Panamá el 29 de octubre de 2001, la cual está inscrita en el Registro Público, Departamento de Mercantil, a Ficha 110973, Documento 288654, ha sido disuelta la sociedad **anónima "OCCIDENTAL CREDIT, CORP."**, desde el 8 de noviembre de 2001.
L-477-537-25
Única publicación

REPUBLICA DE PANAMA
REGISTRO PUBLICO DE PANAMA
CON VISTA A LA SOLICITUD:

222227*

07/11/2001

CERTIFICA:

Que la Sociedad: **BRILLIANT TRADING AND INVESTMENT COMPANY, S.A.** se encuentra registrada en la Ficha: 29448, Rollo: 1476, Imagen: 670 desde el veintitrés de agosto de mil novecientos setenta y ocho.

DISUELTA

Que dicha sociedad ha sido disuelta mediante Escritura Pública número 13932 del 30 de octubre de 2001 de la Notaría Tercera de Panamá según Documento 287204, Ficha 29448 de la Sección de Mercantil desde el 5 de noviembre de 2001. Expedido y firmado en la ciudad de Panamá, el siete de noviembre de dos mil uno, a las 02:06:49.0 p.m.

Nota: Esta certificación pagó derechos por un valor de B/.30.00

Comprobante Nº 222227*

Fecha: 07/11/2001 (DECA)

ORIEL CASTRO CASTRO

Certificador

L-477-553-61

Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

EDICTO Nº 118
DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA SECCION DE CATASTRO ALCALDIA

MUNICIPAL DEL DISTRITO DE LA CHORRERA

La suscrita Alcaldesa del distrito de La Chorrera,

HACE SABER:

Que el señor (a)

OSCAR ANGEL VIDALES BERNAL, panameño, mayor de edad, soltero, residente en La Pesa, casa Nº s/n, portador de la cédula de identidad

personal Nº 2-136-37, en su propio nombre o en representación de su propia persona ha solicitado a este Despacho que se le adjudique a título de plena propiedad, en

concepto de venta de un lote de terreno municipal urbano; localizado en el lugar denominado Calle de La Reyna 1ra., de la Barriada La Pesa, corregimiento

Guadalupe, donde se llevará a cabo una construcción distinguido con el número _____ y cuyos linderos y medidas son las siguientes:

NORTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 20.00 Mts.

SUR: Calle de La Reyna 1ra. con: 20.00 Mts.

ESTE: Resto de la finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

OESTE: Resto de la finca 9535 Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con: 30.00 Mts.

Area total del terreno seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts.2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal N° 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote del terreno solicitado, por el término de diez (10) días, para que dentro de dicho plazo o término pueda oponerse la (s) que se encuentren afectadas.

Entréguesele, sendas copias del presente Edicto al interesado, para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.

La Chorrera, 9 de agosto de dos mil uno.

La Alcaldesa
(Fdo.) SRA.
LIBERTAD BRENDA

DE ICAZA A.
Jefe de la
Sección de Catastro
(Fdo.) SRA.

CORALIA B. DE
ITURRALDE

Es fiel copia de su original.

La Chorrera, nueve (9) de agosto de dos mil uno.

L-477-535-97

Unica Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
ECONOMIA Y
FINANZAS

DIRECCION DE
CATASTRO Y
BIENES

PATRIMONIALES
EDICTO
N° 31-2001

El Suscrito Administrador Regional de Catastro y Bienes Patrimoniales de la provincia de Coclé,

HACE SABER:

Que el señor (a) **ZOILA ISABEL ZARATE DE SIERRA**, con cédula de identidad personal N° 7-67-709, ha solicitado en compra un globo de terreno a segregar de la Finca 5769 tomo 550, folio 366, propiedad de La Nación con una cabida superficial de ocho hectáreas con quinientos catorce metros cuadrados y veinticinco decímetros cuadrados (A=8 Has. + 0514.25 M2), ubicado en el lugar de Santa Clara Arriba, Corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Con finca

5769, tomo 550, folio 366, propiedad de La Nación.

SUR: Camino de tierra.

ESTE: Camino de tierra.

OESTE: Quebrada Barrancos.

Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 del 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la corregiduría de Río Hato por el término de diez (10) días hábiles y copias del mismo se da al interesado para que las haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.

TEC. TOP. IVAN
MORAN

Administrador
Regional de
Catastro y Bienes
Patrimoniales-Coclé

PORFIRIO
MONTERO

Secretario Ad-Hoc
L-477-555-07

Unica
Publicación

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA

AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE

EDICTO
N° 209-DRA-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador

de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Panamá.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARCELINO HERRERA DOMINGUEZ**, vecino

(a) del corregimiento de Juan Díaz, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal N° 8-176-404, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-1279-2000, según plano aprobado N° 803-08-15348, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 14 Has. + 9901.78 M2, ubicada en la localidad de Nueva Arenosa,

Corregimiento de La Trinidad, distrito de Capira, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Salustiano Rodríguez.

SUR: Camino a Nueva Arenosa y hacia La Honda, Río Trinidad y puente peatonal.

ESTE: Río Trinidad.

OESTE: Camino hacia Nueva Arenosa y hacia La Honda.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Capira o en la corregiduría de La Trinidad y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en

los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación.

Dado en Capira, a los 30 días del mes de agosto de 2001.

YAHIRA RIVERA
M.

Secretaria Ad-Hoc
ING. RICARDO

HALPHEN
Funcionario

Sustanciador a.i.
L-476-548-24

Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO

DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA

AGRARIA
REGION N° 5,
PANAMA OESTE

EDICTO
N° 333-DRA-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Panamá al público.

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **AURELIO CASTILLO HURTADO**, vecino

(a) de Las Lajas, del corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, portador de la cédula de identidad personal N° 8-341-362, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 8-5-138-99, según plano aprobado N°

804-07-14269, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 451.28 M2, que forma parte de la finca 24867 inscrita al tomo 607, folio 284, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Las Lajas, Corregimiento de Las Lajas, distrito de Chame, provincia de Panamá, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Terreno de Calixto Zúñiga.

SUR: Carretera de tosca hacia Las Lajas, Los Pozos y a Los Nisperos y C.I.A.

ESTE: Terreno de Teodolinda Menchaca.

OESTE: Nicolás Hidalgo.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Chame o en la corregiduría de Las Lajas y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Capira, a los 2 días del mes de diciembre de 1999.

MARITZA

MORAN G.

Secretaria Ad-Hoc

RAUL GONZALEZ

Funcionario
Sustanciador
L-476-548-74

Unica
Publicación R.

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 190-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Reforma Agraria en la provincia de Veraguas, al público:

HACE SABER:

Que el señor (a) **EUGENIA VILLALBA (N.L.) EUGENIA PEÑA (N.U.)**, vecino (a) del distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad Nº 9-46-388, ha solicitado a la Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0028, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de terrenos baldíos ubicado en 6to. Paso,

Corregimiento de Cabecera, distrito de Cañazas, de esta provincia que se describe a continuación:

Parcela Nº 1: demarcada en el plano Nº 903-01-11513 con una superficie de 2 Has. + 8509.70 M2

NORTE: Catalino Montalvo.

SUR: Quebrada Corozal.

ESTE: Quebrada Corozal.

OESTE: Camino de 5 Mts. a Cañazas a Alto y Bala.

Parcela Nº 2:

Demarcada en el plano, Nº 903-01-

11513 con una superficie de 0 Hás. + 1840.40 M2

NORTE: Manuel José Clavel.

SUR: Camino de 5.00 Mts. a Cañazas a Alto y Bala.

ESTE: Camino de 5.00 Mts. a Cañazas a Alto y Bala.

OESTE: Manuel José Clavel.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, y en la Alcaldía Municipal del distrito de Cañazas y copias del mismo se entregarán al interesado para que

las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Santiago, a los 2 días del mes de agosto de 2001.

SR. JUAN A.

JIMENEZ

Funcionario

Sustanciador

ALBERTO E.

MACHUCA A.

Secretario Ad-Hoc
L-475-151-51

Unica
Publicación R.

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION Nº 2,

VERAGUAS

EDICTO

Nº 224-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador

de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **NATANIEL MEDINA GONZALEZ**, vecino

(a) de Los Cerros del corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, provincia de

Veraguas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-702-2127, ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0171 del 29 de mayo de 2001, según

plano aprobado Nº 910-01-11555, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una

superficie de 0 Has. + 865.59 M2, que forma parte de la

finca Nº 189, inscrita al Rollo: 15469, Doc. 14, de propiedad del

Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Los

Cerros, Corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, provincia de

Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Odilia Quintero.

SUR: Carretera de cemento de 100 Mts. - C.I.A.

ESTE: Pastor Aizpua.

OESTE: Nataniel Medina Rujano.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en

lugar visible de este Despacho, en la

Alcaldía del distrito de Santiago o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Santiago, a los 24 días del mes de septiembre de 2001.

LILIAN M. REYES

GUERRERO

Secretaria Ad-Hoc

JUAN A. JIMENEZ

Funcionario

- Sustanciador

L-476-352-36

Unica

Publicación R.

REPUBLICA DE
PANAMA

MINISTERIO DE

DESARROLLO

AGROPECUARIO

DIRECCION

NACIONAL DE

REFORMA

AGRARIA

REGION Nº 2,

VERAGUAS

EDICTO

Nº 225-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público

HACE CONSTAR:

Que el señor (a)

MARIA EDITH

ABREGO DE

DOMINGUEZ, vecino

(a) de El Espino del

corregimiento de C.

del Llano, distrito de

Santiago, portador

de la cédula de

identidad personal Nº

9-115-1763, ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0128, según plano aprobado Nº 910-07-11570, la adjudicación a título oneroso de 2 parcelas de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de:

1. 38 Has. + 2580.50 M2. 2. 8 Has. + 6794.80 M2, que forma parte de la finca Nº 791, inscrita al Rollo: 22378, Doc. Nº 9, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Espino, Corregimiento de Canto del Llano, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Antonio González y Felipe Virzi.

SUR: Camino de tierra de 15.00 Mts. de ancho y Anatolio Peralta.

ESTE: José del C. González y Anatolio Peralta.

OESTE: José del C. González.

Parcela Nº B-2

NORTE: Camino de tierra de 6.00 Mts. al Nance y María de Domínguez.

SUR: Enrique Hernández y camino de 20.00 Mts. al Espino, al Mirador.

ESTE: María E. Abrego de Domínguez.

OESTE: Luis O. Moreno.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible

de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santiago o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Santiago, a los ___ días del mes de septiembre de 2001.

LILIAN M. REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-476-451-50
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 225-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público
HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **SALOMON GONZALEZ**, vecino (a) de Pixvae del corregimiento de Pixvae, distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-9-159, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0071, según plano aprobado Nº 911-02-11553, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 24 Has. + 3284.91 M2, ubicada en Manglarito, Corregimiento de Bahía Honda, distrito de Soná, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE Próspero Martínez Rodríguez.

SUR: Camino de 10.00 Mts. a la playa Humedal y Casimiro González.

ESTE: Francisco S. González.

OESTE: Sebastián Rodríguez y camino de 10 Mts.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Soná o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Santiago, a los 24 días del mes de septiembre de 2001.

LILIAN M. REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario

Sustanciador
L-476-139-33
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 227-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público
HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **IGNACIA MEDINA RUJANO**, vecino (a) de La Mata del corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-79-2512, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0287 del 3 de agosto de 1978, según plano aprobado Nº 99-1890, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 0812.28 M2, que forma parte de la finca Nº 189, inscrita al Rollo: 70, folio 60, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario. El terreno está ubicado en la localidad de La Mata, Corregimiento de

Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Odilia Quintero.

SUR: Carretera Interamericana Santiago a Divisa.

ESTE: Ramón Ruiz.

OESTE: Nathaniel Medina González.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santiago o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Santiago, a los 18 días del mes de septiembre de 2001.

LILIAN M. REYES
GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-476-232-63
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 228-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público

HACE CONSTAR:

Que el señor (a) **JUAN DE GRACIA DE GRACIA**, vecino (a) de San Pablo del corregimiento de Alcaidedíaz, distrito de Panamá, provincia de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-83-2732, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0117 del 2 de mayo de 2001, según plano aprobado Nº 910-07-11575,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2215.48 M2, que forma parte de la finca Nº 5889, inscrita al Rollo: 14465, Doc. 16, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de El Cangrejal, Corregimiento de Santiago, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Gregorio Ramos.

SUR: Eneida Estribí.

ESTE: Eneida Estribí.

OESTE: Carretera de cemento de 30.00 Mts. de ancho a La Mata al Ingenio.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito

de Santiago o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Santiago, a los 24 días del mes de septiembre de 2001.

LILIAN M. REYES

GUERRERO

Secretaria Ad-Hoc

JUAN A. JIMENEZ

Funcionario

Sustanciador

L-476-340-78

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 231-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **INVERSIONES MARYROSS, S.A. - RODRIGO BONILLA CASTILLO (R.L.)**,

vecino (a) de Cristo del corregimiento de Cabecera, distrito de Aguadulce, portador de la cédula de identidad personal Nº 2-46-629, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0037, plano aprobado Nº 901-01-11534,

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldías Nacionales adjudicables, con una superficie de 0 Has. + 8891.37 M2, ubicadas en Punta Mono, Corregimiento de Cabecera, distrito de Atalaya, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Leonel Chang.

SUR: Inversiones Maryross, S.A. -

Rodrigo Bonilla

Castillo R.L.

ESTE: Inversiones

Maryross, S.A. -

Rodrigo Bonilla

Castillo (R.L.).

OESTE: Pascual

Bonilla.

Para los efectos

legales se fija este

Edicto en lugar visible

de este Despacho, en

la Alcaldía del distrito

de Atalaya o en la

corregiduría de ___ y

copias del mismo se

entregarán al

interesado para que

las haga publicar en

los órganos de

publicidad

correspondientes, tal

como lo ordena el

artículo 108 del

Código Agrario. Este

Edicto tendrá una

vigencia de quince

(15) días a partir de

su última publicación.

Dado en Santiago, a

los 25 días del mes

de septiembre de

2001.

LILIAN M. REYES

GUERRERO

Secretaria Ad-Hoc

JUAN A. JIMENEZ

Funcionario

Sustanciador

L-476-358-20

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO

AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 233-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **MILVIA ROSAS DE**

ADAMES, vecino (a)

de Soná del

corregimiento de

Cabecera, distrito de

Soná, portador de la

cédula de identidad

personal Nº 9-110-

2413, ha solicitado a

la Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº

9-0389, plano

aprobado Nº 911-02-

11541, la

adjudicación a título

oneroso de una

parcela de tierra

Baldía Nacional

adjudicable, con una

superficie de 43 Has.

+ 8250. M2, ubicadas

en Ballenita,

Corregimiento de

Bahía Honda, distrito

de Soná, provincia

de Veraguas,

comprendido dentro

de los siguientes

linderos:

NORTE: Félix

González y Eric

Ramón Adames

Rosas.

SUR: Alfredo Barria,

Eleuterio Adames

Rosas y servidumbre

de 3 Mts. de ancho.

ESTE: Ana Rosa

García de Adames y

Eleuterio Adames

Díaz.

OESTE: Félix

González e Israel

Castillo.

Para los efectos

legales se fija este

Edicto en lugar visible

de este Despacho, en

la Alcaldía del distrito

de Soná o en la

corregiduría de ___ y

copias del mismo se

entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Santiago, a los 24 días del mes de septiembre de 2001.

LILIAN M. REYES

GUERRERO

Secretaria Ad-Hoc

JUAN A. JIMENEZ

Funcionario

Sustanciador

L-476-387-05

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 234-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **SAMUEL**

RODRIGUEZ

RODRIGUEZ, vecino

(a) de Las Guías del

corregimiento de Las

Guías, distrito de

Calobre, portador de

la cédula de identidad

personal Nº 9-110-

2413, ha solicitado a

la Dirección Nacional

de Reforma Agraria,

mediante solicitud Nº

9-112-1913, plano

aprobado Nº 902-10-

11502, la

adjudicación a título

oneroso de una

parcela de tierra

Baldía Nacional

adjudicable, con una

superficie de 10 Has. + 8136.78 M2, ubicadas en Guías Arriba, Corregimiento de Las Guías, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Angel Barrera, Reyes Moreno Castro.

SUR: Angel Santo Ríos y Florencio Sevillano, Arturo Ríos, Santos Rodríguez.

ESTE: Evaristo Castillo, Santo Rodríguez.

OESTE: Vicente Ríos.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Calobre o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Santiago, a los 24 días del mes de septiembre de 2001.

LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-476-413-92
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO

Nº 237-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **INSTITUCION PARA EL DESARROLLO ECONOMICO AUTOMATIZABLE - MELQUIS CORTEZ (R.L.)**, vecino (a) de Santiago del corregimiento de Santiago, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-74-938, ha solicitado a la

Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0047, plano aprobado Nº 909-01-11566, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1116.83 M2, ubicadas en Los Hoyos, Corregimiento de Cabecera, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Segundo Quiros.

SUR: Manuel Vernaza.

ESTE: Camino de 12.00 Mts. a la carretera de asfalto-Santa Fe-San Francisco a El Cedro.

OESTE: Manuel Vernaza.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Santa Fe o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al

interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Santiago, a los 3 días del mes de octubre de 2001.

LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-476-506-92
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO
Nº 239-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **ERASMO PINEDA HERNANDEZ**, vecino (a) de El Piro del corregimiento de San Martín de Porres, distrito de Las Palmas, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-117-709, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0017, plano aprobado Nº 905-10-11523, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2057.72 M2,

ubicadas en El Piro, Corregimiento de San Martín de Porres, distrito de Las Palmas, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Juan de Dios Rodríguez.

SUR: Carretera de tosca de 15.00 Mts. de ancho a El Piro Centro a la C.I.A.

ESTE: Juan de Dios Rodríguez.

OESTE: Agustín Hernández.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Las Palmas o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Santiago, a los 3 días del mes de octubre de 2001.

LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-476-546-88
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
REGION Nº 2, VERAGUAS
EDICTO
Nº 240-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma

Agraria, en la provincia de Veraguas al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA MUÑOZ CONCEPCION, INDIRA DEL CARMEN VEROY MUÑOZ, YESSICA DEL CARMEN VEROY MUÑOZ Y FREDERICK ALBERTO VEROY MUÑOZ**, vecino (a) de Barriada 2000 del corregimiento de Cabecera, distrito de Arraiján, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-102-241, 8-727-1286, 8-451-907, 8-410-273, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0007, plano aprobado Nº 908-01-10966, la

adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 6042.92 M2, ubicadas en San Roque, Corregimiento de Cabecera, distrito de San Francisco, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Apolonia Muñoz Concepción.

SUR: Ignacio Concepción y Etanislao Concepción.

ESTE: Carretera de 30 Mts. de ancho vía Santa Fe/San Francisco.

OESTE: Gumercindo Muñoz Concepción. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía Municipal del distrito de San Francisco o en la corregiduría de ___ y

copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Santiago, a los 3 días del mes de octubre de 2001.

LILIAN M.

REYES G.

Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ

Funcionario
Sustanciador

L-476-547-43

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 241-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **CLODOMIRA TERESA ORTEGA DE BLANCO**, vecino (a) de Colina del Golf del corregimiento de San Francisco, distrito de Panamá, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-130-47, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0025, plano aprobado Nº 901-01-11537, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra

Baldía Nacional

adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1272.77 M2, ubicadas en Las Margaritas, Corregimiento de Cabecera, distrito de Atalaya, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Olinda García, Porfirio Delgado y Francisco Véliz.

SUR: Carretera de 12.00 Mts. de ancho a Garnadera y Bertilda Ortega de Mojica.

ESTE: Matías Adonay Zeballos, Bertilda Ortega de Mojica.

OESTE: Olinda García, carretera de 13.00 Mts. de ancho a Garnadera.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de Atalaya o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Santiago, a los 3 días del mes de octubre de 2001.

LILIAN M. REYES
GUERRERO

Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ

Funcionario

Sustanciador

L-476-642-27

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE

DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 243-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **OCTAVIO ORTEGA PEREZ Y ANGELA MARIA ORTEGA PINEDA**, vecino (a) de Loma de la Cruz del corregimiento de Zapotillo, distrito de Las Palmas,

portador de la cédula de identidad personal Nº 4-133-1812, 9-739-2377,

ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0038, plano aprobado Nº 905-12-11538,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 11 Has. + 7141.54 M2,

ubicadas en Loma de la Cruz, Corregimiento de Zapotillo, distrito de Las Palmas,

provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Carretera de asfalto de 30 Mts. vía Zapotillo a El María.

SUR: Antolín Pimentel, Lorenzo Pitano.

ESTE: Felipe Rodríguez.

OESTE: Lorenzo Pitano, carretera de asfalto de 30 Mts. vía Zapotillo a El María.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar

visible de este Despacho y en la Alcaldía Municipal del distrito de Las Palmas o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Santiago, a los 3 días del mes de octubre de 2001.

LILIAN M. REYES
GUERRERO

Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ

Funcionario

Sustanciador

L-476-636-11

Unica

Publicación R

visible de este Despacho y en la Alcaldía Municipal del distrito de Las Palmas o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Santiago, a los 3 días del mes de octubre de 2001.

LILIAN M. REYES
GUERRERO

Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ

Funcionario

Sustanciador

L-476-636-11

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 244-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **VIANCA DEL CARMEN AGUILAR DE POLO**, vecino (a) de Barriada Las Delicias del corregimiento de Canto del Llano, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-100-607, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0087, plano

aprobado Nº 910-07-11569,

la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1024.62 M2,

ubicadas en la Soledad, Corregimiento de Canto del Llano, distrito de Santiago, provincia de Veraguas,

comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Luciano Hernández.

SUR: Efraín Aponte.

ESTE: Luciano Hernández.

OESTE: Carretera de tierra de 12.80 Mts. a La Soledad a la C.I.A. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de su Despacho en la Alcaldía del distrito de Santiago o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 3 días del mes de octubre de 2001.

LILIAN M. REYES
GUERRERO

Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ

Funcionario

Sustanciador

L-476-648-03

Unica

Publicación R

aprobado Nº 910-07-11569, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1024.62 M2, ubicadas en la Soledad, Corregimiento de Canto del Llano, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Luciano Hernández.

SUR: Efraín Aponte.

ESTE: Luciano Hernández.

OESTE: Carretera de tierra de 12.80 Mts. a La Soledad a la C.I.A. Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de su Despacho en la Alcaldía del distrito de Santiago o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicidad correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 3 días del mes de octubre de 2001.

LILIAN M. REYES
GUERRERO

Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ

Funcionario

Sustanciador

L-476-648-03

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO

**AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 245-01**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **ANIBAL URRIOLA ORTEGA**, vecino (a) de Calobre del corregimiento de Cabecera, distrito de Calobre, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-49-836, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0445, plano aprobado Nº 901-01-9496, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 5 Has. + 7704.30 M2,

ubicadas en Llano Abajo, Corregimiento de Cabecera, distrito de Calobre, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Camino de 10.00 Mts. de ancho que condice a El Horcón.

SUR: Dimas Pérez y quebrada sin nombre.

ESTE: Camino de 10.00 Mts. de ancho que conduce a El Horcón a Calobre.

OESTE: Otilia García.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de su Despacho en la Alcaldía del del distrito de Calobre o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar

en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 3 días del mes de octubre de 2001.

LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-476-649-50
Unica
Publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS
EDICTO
Nº 246-01**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **JOSE HERNANDO RODRIGUEZ RODRIGUEZ**, vecino (a) de Avenida G., del corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-108-1576, ha solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-0009, plano aprobado Nº 909-01-11557, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 3 Has. + 1030.69 M2,

ubicadas en Las Frías - Vueltas L a r g a s , Corregimiento de Cabecera, distrito de Santa Fe, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Flavia Urriola y Leonel Abrego.

SUR: Lupercio Rodríguez y Ramiro Abrego.

ESTE: Ramiro Abrego y Flavia Urriola.

OESTE: Leonel Abrego y servidumbre de 3 Mts. de ancho a Vueltas Largas.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de su Despacho en la Alcaldía del del distrito de Santa Fe o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 3 días del mes de octubre de 2001.

LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-476-659-64
Unica
Publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
REGION Nº 2,
VERAGUAS**

**EDICTO
Nº 247-01**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Veraguas al público

HACE SABER:

Que el señor (a) **LUDOVINA MARIN DE CORTES Y OTROS**, vecino (a) de Cañacillas Abajo del corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, portador de la cédula de identidad personal Nº 9-78-529, ha

solicitado a la Dirección Nacional de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 9-2161, plano aprobado Nº 910-01-11378, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 1435.34 M2,

ubicadas en Cañacillas Abajo, Corregimiento de Cabecera, distrito de Santiago, provincia de Veraguas, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Raquel Cortez y otros.

SUR: Camino de 12.00 Mts. de la vía principal a otros lotes.

ESTE: Callejón de 4.00 Mts. de la vía principal a otros lotes.

OESTE: Epaminonda Cortez Bonilla.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de su Despacho en la Alcaldía del del distrito de Santiago o en la corregiduría de ___ y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de p u b l i c i d a d

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en la ciudad de Santiago, a los 4 días del mes de octubre de 2001.

LILIAN M. REYES GUERRERO
Secretaria Ad-Hoc
JUAN A. JIMENEZ
Funcionario
Sustanciador
L-476-676-23
Unica
Publicación R

**REPUBLICA DE
PANAMA
MINISTERIO DE
DESARROLLO
AGROPECUARIO
DIRECCION
NACIONAL DE
REFORMA
AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 450-2001**

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MANUEL AVELARDO EULALIO ROJAS TELLO**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-2-1533, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0228-99, según plano aprobado Nº 406-08-15540, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 7 Has. + 6286.68 M2, ubicada en la localidad de Sabana Bonita, Corregimiento de San Carlos, distrito de David, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Abilio Rojas A.

SUR: Benigno Villarreal.

ESTE: Abilio Rojas A.

OESTE: Carretera.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de David o en la corregiduría de San Carlos y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 27 días del mes de septiembre de 2001.

LIDIA A. DE VARGAS

Secretaría Ad-Hoc

SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L-476-606-97

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 546-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **MARIA DEL ROSARIO MORALES RUIZ, AURA MARIA MORALES RUIZ, YANETH ITZEL MORALES DE OLMOS**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-169-10, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0344-01, según plano aprobado Nº 405-10-16942, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 2662.32 M2, ubicada en la localidad de Santo Domingo, Corregimiento de Santo Domingo, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: César Honorio Beitía.

SUR: César Honorio Beitía.

ESTE: Carretera.

OESTE: César Honorio Beitía.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Santo Domingo y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 26 días del mes de septiembre de 2001.

LIDIA A. DE

VARGAS

Secretaría Ad-Hoc

SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L-476-497-48

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,
CHIRIQUI
EDICTO
Nº 549-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **M A N U E L A V E L A R D O EULALIO ROJAS TELLO**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de David, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-2-1533, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0227-99, según plano aprobado Nº 403-02-15541, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una

superficie de 18 Has. + 4494.25 M2, ubicada en la localidad de Cabuya, Corregimiento de Bagala, distrito de Boquerón, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Nicasio Serracín G.

SUR: Camino y Darío Olmos L.

ESTE: Alfredo Ríos V. y camino.

OESTE: Nicasio Serracín G. y Darío Olmos L.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Boquerón o en la corregiduría de Bagala y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 27 días del mes de septiembre de 2001.

LIDIA A. DE

VARGAS

Secretaría Ad-Hoc

SAMUEL E.

MORALES M.

Funcionario

Sustanciador

L-476-607-10

Unica

Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION Nº 1,

CHIRIQUI
EDICTO

Nº 551-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:

Que el señor (a) **OLMEDO MUÑOZ CABALLERO (U), O L M E D O CABALLERO (L)**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, portador de la cédula de identidad personal Nº 4-47-301, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud Nº 4-0184-01, según plano aprobado Nº 405-01-16958, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 1698.91 M2, ubicada en la localidad de Calvario, Corregimiento de Cabecera, distrito de Bugaba, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Calle a Calvario.

SUR: Silvia R. Muñoz.

ESTE: Silvia R. Muñoz y calle.

OESTE: Río Mula.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Bugaba o en la corregiduría de Cabecera y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación

correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 1 días del mes de octubre de 2001.

LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L-476-611-98
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 1, CHIRIQUI
EDICTO
N° 554-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:
Que el señor (a) **APARICIO PONCE VARGAS**, vecino (a) del corregimiento de Cabecera, distrito de Dolega, portador de la cédula de identidad personal N° 4-294-1648, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0182-01, según plano aprobado N° 407-03-16945, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 6 Has. + 3692.31 M2, ubicada

en la localidad de **C a i m i t o**, Corregimiento de Los Anastacios, distrito de Dolega, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Aida Araúz de Rivera y Qda. Clemente.
SUR: Qda. Clemente y antigua línea de ferrocarril.
ESTE: Antigua línea del ferrocarril, Aida Araúz de Rivera.
OESTE: Julio C. Serrano, Elmer González R. y Qda. Clemente.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Dolega o en la corregiduría de Los Anastacios y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 1 días del mes de octubre de 2001.

LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L-476-610-67
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA

AGRARIA
REGION N° 1, CHIRIQUI
EDICTO
N° 555-2001

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria del Ministerio de Desarrollo Agropecuario en la provincia de Chiriquí.

HACE SABER:
Que el señor (a) **CARLOS EFRAIN FUENTES SANCHEZ**, vecino (a) del corregimiento de Santo Tomás, distrito de Alanje, portador de la cédula de identidad personal N° 4-713-702, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 4-0220-01, según plano aprobado N° 401-07-16932, la adjudicación a título oneroso de una parcela de tierra Baldía Nacional adjudicable, con una superficie de 0 Has. + 4093.27 M2, ubicada en la localidad de Santo Tomás, Corregimiento de Santo Tomás, distrito de Alanje, provincia de Chiriquí, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Ursula Caballero.
SUR: Alejandro Rodríguez Fuentes.
ESTE: Camino.
OESTE: Manuel Guerra.

Para los efectos legales se fija el presente Edicto en lugar visible de este Departamento, en la Alcaldía de Alanje o en la corregiduría de Santo Tomás y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en

los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en David, a los 2 días del mes de octubre de 2001.

LIDIA A. DE VARGAS
Secretaria Ad-Hoc
SAMUEL E. MORALES M.
Funcionario Sustanciador
L-476-636-87
Unica
Publicación R

REPUBLICA DE PANAMA
MINISTERIO DE DESARROLLO AGROPECUARIO
DIRECCION NACIONAL DE REFORMA AGRARIA
REGION N° 4, COCLE
EDICTO
N° 068-01

El Suscrito Funcionario Sustanciador de la Dirección Nacional de Reforma Agraria, en la provincia de Coclé al público.

HACE CONSTAR:
Que el señor (a) **MARIANA RUIZ DE ALMILLATEGUI**, vecino (a) de Guías de Occidente, del corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, portador de la cédula de identidad personal N° 2-86-394, ha solicitado a la Dirección de Reforma Agraria, mediante solicitud N° 2-033-98, según plano aprobado N° 201-07-7153, la adjudicación a título oneroso de una

parcela de tierra patrimonial adjudicable, con una superficie de 1 Has. + 758.45 M2, que forma parte de la finca 2247 inscrita al rollo 23008, Doc. 4, de propiedad del Ministerio de Desarrollo Agropecuario.

El terreno está ubicado en la localidad de Palo Verde, Corregimiento de Río Hato, distrito de Antón, provincia de Coclé, comprendido dentro de los siguientes linderos:

NORTE: Silvia Ester de Jones.

SUR: Efraín Moreno.
ESTE: Carretera de asfalto a Palo Verde/ Llano Bonito.

OESTE: Hernando Bethancourt.

Para los efectos legales se fija este Edicto en lugar visible de este Despacho, en la Alcaldía del distrito de _____ o en la corregiduría de Río Hato y copias del mismo se entregarán al interesado para que las haga publicar en los órganos de publicación correspondientes, tal como lo ordena el artículo 108 del Código Agrario. Este Edicto tendrá una vigencia de quince (15) días a partir de su última publicación. Dado en Penonomé, a los 12 días del mes de septiembre de 2001.

BETHANIA VIOLIN
Secretaria Ad-Hoc
TEC. EFRAIN PEÑALOZA
Funcionario Sustanciador
L-476-205-06
Unica
Publicación R